

245
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS JURIDICO DE LOS PAGARES QUE
DOCUMENTAN DISPOSICIONES AL AMPARO DE UNA
APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICENTE ESPINOSA LEMUS



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" JAMAS EXPERIMENTE DESEO
ALGUNO DE SER RELEVADO DE MIS
RESPONSABILIDADES. LO UNICO
QUE SIEMPRE QUISE FUE QUE SE
ATENDIERAN MIS ANHELOS DESPUES
DE UNA DISCUSION RAZONABLE. "

WINSTON CHURCHILL.

GRACIAS SEÑORA ANGELA LEMUS DE ESPINOSA

Gracias Mamá por haberme dado la vida.

Gracias porque me ayudas y me orientas con tus consejos.

Gracias por quererme, amarme y darme tu confianza, porque con ello aprendí a querer, amar y confiar.

Gracias por tus esfuerzos y por tu lucha por - que con ello supe luchar y esforzarme.

Gracias por luchar por el amor junto a Papá durante este tiempo.

Gracias por dedicarme tus sueños cuando estaba enfermo porque aprendí a desvelarme para cuidar a los míos.

Gracias por tantos años de lucha, por tantos sufrimientos y por tanto amor que has brindado y que las más de las veces - no he sabido merecer.

Gracias por lo que me has enseñado de la vida, por guiarme y por tus consejos, porque con ellos sé guiar, enseñar y aconsejar.

Gracias por ser mi Mamá, esperando que recibas este presente, como un homenaje y reconocimiento a esa grandeza que representas para mí.

GRACIAS TENIENTE SIXTO ESPINOSA VERA

Gracias Papá por haberme dado la vida.

Gracias por tus consejos cuando más lo necesitaba y por tu ayuda en los duros momentos de mi existencia.

Gracias por tu - aparente - indiferencia a mis problemas, porque así me enseñaste a valerme por mí mismo.

Gracias por todo lo que me has dado y también por lo que no me diste, porque aprendí que no todo en la vida se puede -- conseguir, pero hay que continuar luchando para obtenerlo.

Gracias por tus regaños, porque con ellos se fue formando mi carácter y me fortaleciste para iniciar el camino.

Gracias por tus enseñanzas y hábitos constantes de superación, porque con ellos - logre este objetivo, el cual más que mío, es tuyo.

A MIS HERMANOS.

A:

Concepción Espinosa de Martínez (Q.E.P.D.)
Ernestina Espinosa de Ocampo, 2ª Maestre, -
por no haber dejado constantemente
de impulsarme para que lograra este
objetivo.

Jorge Espinosa Lemus, por las invaluables -
aportaciones y sugerencias que per-
mitieron una mejor claridad y las -
cuales aportaron valiosos rayos.

Ana Angelina Espinosa Lemus, quien durante
tanto tiempo se ha convertido en el
lazo de unión familiar.

A MIS SOBRINOS:

Pablo Martínez Espinosa, Técnico Mecánico -
de Aviación, mi gratitud por el apo
yo otorgado, así como las facilita-
des que recibí

Ana Montserrat Itzel Espinosa Lemus, por ha
berse convertido en esa gran chispa

que me ha hecho feliz y a quien deseo ver emprender el vuelo.

Ana Michelle Fabiola Espinosa Armenta, a quien le deseo se convierta en un manantial inagotable.

A TODOS ELLOS, POR SER -
PARTE DE MI QUERIDA FAMILIA Y HABERSE CONVERTIDO EN UNO DE MIS MAS PRECIADOS TESOROS.
GRACIAS POR TODO LO QUE ME HAN DADO.

PARA TI ALE

Por todo lo que representas y deseo representes para mí.

Por ser un elemento esencial y base angular de nuestra relación.

Por el amor que me brindas, la ternura que me proporcionas, la confianza que te tengo y el respeto que nos transmitimos.

Por haberte convertido en el factor que día a día me motiva y me impulsa.

Por haber encontrado algo en tí que quiero para mí.

Porque espero dedicarme a tí para siempre.

Porque me gustaría seguir recibiendo de tí lo mejor.

Porque tanto Tú como Yo encontraremos una nueva forma de amarnos.

Porque me gustaría contemplar contigo un mejor futuro.

Por todo ello, recibe este presente como una muestra de lo que real y verdaderamente siento por tí.

A:

Lic. Ricardo Noverón Chávez

C.P. Raúl Lira Pérez

Sra. Esther García Ledezma

Lic. Enrique Bautista Olalde

Mi reconocimiento y gratitud por la Asesoría proporcionada en la elaboración del presente trabajo, así como por haberme -- dispensado con tu amistad.

A:

Mis Maestros, de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

A TODOS USTEDES, MIS MAS
SINCERO RECONOCIMIENTO Y
GRATITUD POR TODAS LAS
ENSEÑANZAS QUE ME IMPAR-
TIERON, GRACIAS.

ANALISIS JURIDICO DE LOS PAGARES QUE DOCUMENTAN
DISPOSICIONES AL AMPARO DE UNA APERTURA DE CRE-
DITO EN CUENTA CORRIENTE

INTRODUCCION

CAPITULO	I	ANTECEDENTES DE LOS TITULOS DE CREDITO	1
	1.1	EPOCA ANTIGUA	2
	1.2	EDAD MEDIA	18
	1.3	EPOCA CONTEMPORANEA	27
CAPITULO	II	CONCEPTO Y GENERALIDADES DEL PAGARE	38
	2.1	CONCEPTO	39
	2.2	REQUISITOS	43
	2.3	ELEMENTOS PERSONALES, FORMA- LES Y REALES	53
	2.4	PAGO	56
CAPITULO	III	CLASES DE PAGARES	72
	3.1	BANCARIO	73
	3.2	HIPOTECARIO	82
	3.3	DOMICILIADOS	89
	3.4	CAUSALES	94

CAPITULO IV	PAGARES QUE DOCUMENTAN DISPOSICIONES AL AMPARO DE UNA APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE	
4.1	CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO	104
4.1.1	SIMPLE	104
4.1.2	EN CUENTA CORRIENTE	105
4.1.3	CAUSAS DE EXTINCION Y TERMINACION DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO	108
4.2	INSTRUMENTALES DE DISPOSICION DE APERTURA DE CREDITO	110
4.2.1	TARJETA DE CREDITO BANCARIA	111
4.2.2	TARJETA DE CREDITO COMERCIAL	112
4.3	PAGARES QUE DOCUMENTAN DISPOSICIONES AL AMPARO DE UNA APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE	114
4.3.1	CONCEPTO	115
4.3.2	REQUISITOS ESENCIALES	116
4.4	ACCIONES QUE DERIVAN DE SU FALTA DE PAGO	132
4.4.1	EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA SUSCRIPCION DE PAGARES QUE DOCUMENTAN DISPOSICION DE APERTURA DE CREDITO ENTRE LAS PARTES	140
4.4.2	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS	

PRESTADORES DE MERCANCIAS Y SER-
VICIOS

145

CONCLUSIONES

148

BIBLIOGRAFIA

154

INTRODUCCION

El presente trabajo, tiene como finalidad inmediata, el de efectuar un análisis jurídico de lo que la Doctrina denomina "Pagaré" y en la práctica se le conoce generalmente con el nombre de "you - - cher".

Iniciaremos, con el ofrecimiento de los antecedentes de los Títulos de Crédito en general, en algunas ocasiones lo haremos someramente; sin embargo, en cuestiones de índole importante, intentaremos con el valioso aporte de los Historiadores, el de ser más específicos, ya que tocaremos cuestiones que sean de utilidad, tanto a Usted amable lector, como al autor del mismo.

Nuestra primer interrogante surgió al realizar la división de las etapas y en este sentido, nos inclinamos por dar inicio con el trueque, al mismo tiempo, con la Epoca Antigua en la cual, contemplamos, analizamos y valoramos la evolución de los citados Títulos de Crédito y de las instituciones y figuras jurídicas que se fueron sucediendo con el -

devenir del tiempo, las cuales, permitieron sentar bases sólidas y que han perdurado hasta nuestros días.

A continuación y ya ubicados en materia, tocaremos la Edad Media, pero no toda ella, sino únicamente aspectos de trascendencia y envergadura que permitieron en ocasiones un mayor impulso de la reglamentación del comercio y una mejor optimización del Organó Legislativo y regulador del aspecto económico, tal es el caso de ese acontecimiento histórico, que fue la caída del Imperio Romano de Oriente (Constantinopla 1452) y a continuación, aludiremos al "peaje", a las "ferias" que fueron unos eventos que impulsaron grandemente los primeros Títulos de Crédito, que fueron la "letra de cambio" y el "pagaré" y como evolucionaron tanto formal como legislativamente; asimismo, haremos referencia a la creación de los "Gremios" y "Corporaciones" para continuar con las "Ordenanzas de Bilbao" y concluir con la "Exposición de Motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" de nuestro País.

Es requisito sine qua non el ofrecer el con

cepto, generalidades, requisitos y elementos de -- nuestro objetivo de estudio sobre el pagaré, en este rubro mencionaremos los aspectos legales y doctrinarios del mismo, haciendo en ocasiones la analogía, principalmente con la letra de cambio, ya que a aquél le son aplicables algunas disposiciones de ésta, por mandato de la Ley.

La mecánica de las diversas clases de pagarés (Bancario, Hipotecario, Domiciliado y Causal) se estudiarán en el Tercero de los Capítulos e iremos -- así mismo, delimitando nuestro campo de acción. En relación a los pagarés, objeto de nuestro estudio, nos referiremos a las funciones preponderantes de la "Banca", tal y como son las operaciones que la misma realiza, siendo entre otras, las de crédito, descuento, crédito hipotecario, notas de venta-consumo, notas de disposición en efectivo, contrato de apertura de crédito y en cuenta corriente.

Por último, nos esforzaremos por realizar un análisis jurídico de los pagarés que derivan de la celebración de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, diferenciándolo del contrato --

de apertura de crédito simple y de los derechos y -
obligaciones de las partes intervinientes en el mismo
mo.

**CAPITULO I ANTECEDENTES DE LOS TITULOS
DE CREDITO**

1.1 EPOCA ANTIGUA

1.2 EDAD MEDIA

1.3 EPOCA CONTEMPORANEA

1.1 EPOCA ANTIGUA

Para iniciar con este apartado sobre el origen del comercio en la antigüedad, resulta indispensable hacer mención del trueque, al efecto, la Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe, define el trueque en los siguientes términos: " Trueque.- m. Der. contrato en que las partes se dan u obligan a dar, respectivamente, una cosa por otra. .

Trueque. Etnol. El trueque no es identificable con el comercio, ...; es únicamente una de las formas del comercio, principalmente donde ó cuando no existe moneda, ni ninguna forma de dinero, es decir, objetos que sirven de unidad de valoración general ". (1)

Permuta. " Generalizada y coincidentemente, se estima que la permuta es el más antiguo de los contratos, efectuados entre los hombres. Consiste este contrato en el cambio o trueque de una cosa por otra.

En las primeras sociedades, las personas conse

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1980. Tomo LXIV, pág. 1139.

guían los objetos que necesitaban para su uso y al
imentación, cambiando una cosa por otra. Luego na -
 ció el primer denominador común del valor de las co
sas, el ganado o pecus y después los metales precio
sos, plata, oro, bronce, etcétera.

Finalmente se llegó a la moneda como signo de
 valoración de los objetos materiales y con ello, al
 contrato de compra-venta del cual es su necesario -
 antecedente la permuta, trueque o cambio. La com -
 pra-venta no es nada más que la permuta perfecciona
 da ". (2)

En esta época, no se podía hablar del comercio
 tal y como lo conocemos en nuestros días ya que no
 se contaba con los medios materiales para efectuarlo,
 existía como quedó asentado, el intercambio de
 artículos de consumo perecedero e impercedero, cu
 briendo o satisfaciendo así, el hombre de la anti -
 güedad sus necesidades más elementales.

En lo que toca al origen del comercio, tenemos
 que en Egipto, se realizaba de manera muy activa, -
 debido a las condiciones climatológicas que impera-

(2) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editores-Libre -
 ros Tomo XXVI Buenos Aires-Argentina, 1965 -
 pág. 90

ban y lo favorecían, siendo las mercancías principales, el producto de las cosechas así como el papel-papiro; en este país, el pueblo se congregaba en -- las inmediaciones de los templos con ocasión de las panegirias (Etim. Del gr. panégyris) f. pl. Hist. - Especie de ferias, juegos o grandes reuniones que - se celebraban en Atenas de cinco en cinco años. Se llamaron especialmente panegirias las grandes fiestas de Olimpia, Delfos, Nemea y el Istmo. (3)

En el año 331 a.J.C., se fundó Alejandría por Alejandro el Grande, quien junto con Tolomeo I (360 -283), Rey de Egipto y fundador de la Monarquía grecoegipcia, le dan gran auge a la actividad comercial terrestre y marítima.

El pueblo fenicio se estableció a orillas del Mar Mediterráneo, dominó los mares, aprovechando su capacidad para el comercio, fundó colonias que se convierten en "factorías mercantiles y órganos de su poder político", "se sabe ..., que la organización política de Tiro y Sidón y Cartago tenían por base el ejercicio de las funciones mercantiles; que en dichas Ciudades existieron mercados públicos de-

gran importancia y que la libertad del comercio y - la industria tuvieron en ellas su natural asiento, - que celebraron tratados comerciales con los pueblos de las regiones en donde implantaron sus colonias; - reservándose, como es consiguiente, dado su poderío, el monopolio del comercio exterior de los productos de mayor valor de cada País. Ejercieron el comercio de tránsito, generalizaron los pesos y medidas - y llegaron a la acuñación de la moneda a una gran - perfección." (4)

La actividad comercial en la antigüedad estuvo circunscrita a mercaderías y el comercio del dinero fué incipiente, el comercio en comisión no lo conocieron los comerciantes de ésta época. Las caravanas se limitaban al comercio de géneros de poco volumen, contribuían a este naciente comercio las festividades religiosas que se celebran en los pueblos y las cuales servían de cita a los mercaderes.

En Grecia y "en un pueblo de esta especie el - comercio existe sí, pero en estado raquítico y anémico. Su ejercicio se encomienda a los "periecos"- pueblo vencido que vive en la servidumbre. Y para-

hacer imposible su desarrollo, la moneda inventada para sus transacciones es de hierro, de un tamaño - tal, que la hace incomoda y casi inútil." (5)

"Antes de que existiera la costumbre de acuñar piezas metálicas, se usaron como moneda diversos ar tículos: Cabezas de ganado (pecus), sal, tabaco, - cuentas y conchas, oro en polvo y de las más anti - guas el buey; en Roma, se acuñaban piezas metálicas en el Templo de Juno Moneta (de allí-moneda); se - llamaba solidus o soldus la que contenía la vigési - ma parte de una libra de oro." (6)

Atenas deposita la actividad comercial en los - inicios a los "metecos" pueblo vencido y sujeto a - su dominación, se lanza de forma resuelta al comer - cio marítimo y terrestre, de los fenicios aprende a colonizar.

Para poder concretizar sus operaciones, los co merciantes, se reúnen en los pórticos del Pireo - - (Ciudad griega que por su ubicación geográfica favo - reció notablemente el comercio marítimo) y en caso - de controversias éstas se dirimían ante los tribuna

(5) Ob. Cit. Tomo XIV pág. 629

(6) Ob. Cit. Tomo V pág. 335

les, previamente establecidos: Las diferencias - -
existentes debían quedar resueltas dentro de los -
seis meses que seguían a las expediciones marítimas,
las cuales estaban reglamentadas hasta en el más mí
nimo detalle.

Por lo que se refiere a la moneda, ésta en sus
inicios, se fabricó con metal hierro, con postero-
ridad en bronce, el cual, dejó de utilizarse para sus
tituirlo con plata y por último el oro siendo este-
suplido por el níquel en la actualidad.

Roma tomó como moneda el ganado (pecus, de don
de el llamar después pecunia a la moneda), en espe-
cial como en Grecia, los bueyes y carneros. Más -
adelante se empleó el bronce, cuya metal era de uso
corriente para la fabricación de multitud de obje -
tos y aunque el oro y la plata eran entonces poco -
menos que desconocidos, el bronce circulaba en for-
ma de lingotes que recibieron el nombre de "aes ru-
de."

"Por virtud de la Ley Fabia-Ogulnia (485), se-
introdujo en Roma la fabricación de la moneda de -

plata, acuñándose el denario, que valía diez ases y
 fué hasta tiempos de César la unidad monetaria." -

(7)

La acuñación de la moneda romana no se dejaba al libre arbitrio del pueblo romano, sino que estaba acuñada en el Templo de la diosa Juno Moneta y - con base en ello se crearon Magistrados Extraordinarios en sus inicios y posteriormente con el carácter de Ordinarios y Permanentes desde el siglo VII, cabe señalar que no toda la moneda se acuñaba en Roma, puesto que, también en otras Ciudades italianas se efectuaba el proceso de acuñación, estando la - inspección y supervisión a cargo de los censores romanos.

En tiempos de Cinna, que murió aproximadamente en el año 84 a.J.C., se dispuso que se recogiera la moneda, pero sin embargo; el sistema monetario romano ya se había extendido por todos los lugares.

"Cada Ciudad tuvo su sistema monetario pudiendo todas clasificarse, por sus semejanzas en tres - grupos: Umbricas. a) monedas de las Ciudades - -

etruscas y úmbricas; b) monedas de Roma y Lacio; c) monedas de las Ciudades del litoral oriental. En el año 485, se prohibió a las Ciudades italianas excepto Capua, acuñar otra moneda que la de cobre, centralizando así Roma la acuñación de la de plata."
(8)

Con base en el nacimiento de la moneda y de la diversidad que de esta existía en la antigüedad, - así como con apoyo en la variedad imperante en cuanto a su valor y habiéndose desarrollado el comercio exterior, surgió la necesidad de que algunas personas se dedicaran al cambio de monedas por monedas, - convirtiéndose en intermediarios.

Estas personas que se dedicaban al intercambio de monedas y a ponerlas a disposición de los comerciantes que las demandaban, se les puede considerar como los primeros banqueros, como consecuencia de - esto, surgen los bancos de manera formal hasta la - Edad Media, pero en esta época, ya se contaba con - los elementos para considerarlos como tales, esto - es, se tenía ya la moneda y las personas que se dedicaran al intercambio de las mismas además de un -

lugar físico en donde podían realizar estas operaciones.

"Estos banqueros debieron de existir en Egipto y Fenicia. En Grecia existieron, designándoles con nombre de "trapezitae"; parece ser que, primero en el Templo de Delfos y después en el de Olimpia, había verdaderos bancos de depósito en los que se realizaba con gran provecho el comercio de la moneda."

(9)

Los banqueros (trapezitae), obtuvieron una posición encomiable, puesto que paulatinamente instalaban sucursales nuevas y monopolizan sus transacciones, comenzando a influir en el desarrollo de la economía.

Cabe señalar que los trapezitae, recibieron este nombre por la mesa en la cual se sentaban a trabajar y con ellos se estabiliza la moneda y se da el sistema crediticio.

En Roma el comercio se realizaba de acuerdo a los medios con los cuales se contaba, esto es, se

inició con el trueque, puesto que como resulta lógico, no se contaba con los medios propios para efectuarlo; como pueblo recién fundado tenía limitaciones, sin embargo contaba eso sí, con una organización bastante definida y con funciones bien delimitadas, aunado a lo anterior, su férrea disciplina militar y su estricto apego a las leyes que de allí emanaban, hacen que Roma se convierta en el centro del cual emergen todo tipo de actividades políticas, religiosas, culturales, económicas, legislativas y sociales.

Roma debido a su carácter bélico, se despreocupaba de las cuestiones relativas al comercio, ejerciéndose éste por los extranjeros y por los habitantes de las provincias, sin embargo, el no ejercicio del mismo por los ciudadanos, no fué óbice para que mediante leyes lo protegieran y lo favorecieran.

"El pueblo romano no fué propicio al desarrollo del derecho mercantil, aunque en una cierta época de su historia se haya demostrado que, comprendiendo el espíritu comercial, lo fomentara a medida que las necesidades de su vida lo reclamaban." (10)

(10) Lorenzo, Benito. Manual de Derecho Mercantil.

Por consiguiente al comercio se le consideró - como una actividad no propia del ciudadano romano, - no obstante subsistió de manera raquítica y miserable.

"En el año 259 de la fundación de Roma y 493 - a.J.C., se conforma un colegio de mercaderes o mercuriales." (11)

Con la dominación total de la Península Itálica, llegan a Roma un gran número de extranjeros los cuales ejercieron el comercio y la industria que el ciudadano romano consideraba como una actividad impropia y para controlar a estas gentes a las cuales no se podía aplicar el derecho se crea la figura - del "pretor peregrinus".

Mediante la figura y actividad del pretor peregrinus, el derecho pretorio es aplicado a las instituciones comerciales que aportaron los pueblos sometidos. La figura del pretor surge en el año 367 a. J.C., estos gozaban de cierto "imperium" y existieron tres clases o categorías de pretores, los cuales eran:

(11) Ob. Cit. pág. 60

Praetor Urbanus.- Que se encargaba de solucionar los pleitos entre los romanos;

Praetor Peregrinus.- Que tenía como función principal, administrar justicia en litigios en el que una de las partes o ambas eran extranjeras,

Praetor.- Que al igual que el Cónsul, se encontraba constantemente fuera de Roma.

El maestro Lorenzo Benito, señala lo siguiente:

" La complejidad de los elementos que integraron la vida de Roma en los tiempos a que nos referimos, hace que el comercio de esta época manifieste caracteres muy diversos, según atienda a las operaciones comerciales que ampara el Estado para satisfacer necesidades de un orden político-económico, o según se atienda a lo que pudieramos llamar el comercio libre de los ciudadanos. Las necesidades de la plebe, cuya alimentación corría a cargo del Estado, dieron vida a un comercio de granos y generos alimenticios que tomó carácter público y estaba protegido y reglamentado con harta minuciosidad " (12)

Como ya quedó asentado, las personas que se dedicaban al comercio, eran en gran medida los extranjeros libres, estos dan vida a una actividad mercantil importantísima, que estaba regulada y supervisada por el Praetor Peregrinus y por los Ediles, con esto, se empezó a dar el inicio incipiente del Derecho Mercantil.

La organización comercial estaba protegida por el Estado, quien tenía a su cargo el aprovisionamiento de los graneros públicos para el mantenimiento de la plebe, perteneciendo a los "navicularios"- esta organización, estos estaban obligados a emplear la mitad de su fortuna en el comercio de comestibles que con posterioridad deberían de vender a precios bajos recibiendo a cambio exención de tributos (impuestos) sobre naves de su propiedad.

Contando ya Roma con un sistema crediticio y monetario y con un intercambio manual de unas monedas por otras, las personas encargadas de realizar estas operaciones no pasaron de ser administradores y cajeros de los patricios y en algunas ocasiones también del Estado, estos comerciantes tuvieron en-

Roma varias denominaciones:

" Los Argentari.- Estaban obligados a llevar libros registros de sus operaciones, debiendo también suministrar a los interesados que lo reclamaban el extracto de las que les afectaran;

Numulari, Mensori y Mensulari.- Indicaban la función especial del contraste de la moneda, servicio encomendado por el Estado a los Numulari, ya el cargo público de cajero de un banco del Estado, confiado a los Mensori y Numulari ". (13)

Con el objeto de contar con una perspectiva más amplia, nos permitimos dar las definiciones etimológicas de:

" Argentari. m. pl. lat. Hist. Los argentari eran los cambistas y cajeros romanos, pues si bien este nombre se da también a los plateros (argentari-fabri o vasculari), el nombre solo se usaba para designar a aquellos.

Numulario.- (Etim. del lat. Numularius) m. el -

que comercia o trata con dinero.

Numular.- (Etm. del lat. Numus, moneda) adj.-
que tiene la forma de una moneda.

Sobre el nacimiento de los bancos en Roma, al respecto tenemos lo siguiente:

"El origen de los bancos se encuentra relacionado con la invención de la moneda. Aunque en Roma no se acuñó moneda hasta el año 268 a.J.C., las relaciones mercantiles entre los romanos y las naciones vecinas que la poseían hicieron necesaria la profesión de los argentari antes de esa época.- El Foro de Roma y sus alrededores eran los sitios en que los argentari tenían establecidas sus tiendas (tabernae), construidas y alquiladas por los censores por cuenta del Estado; ... En estas tiendas la parte más esencial era el contador de monedas (Mensa) de cuyo nombre vino después el de Mensari, a quienes Plauto y algún otro autor clásico llama trapezitae, que no hay que confundir con los argentari pues aquellos se limitaban a comprobar las monedas y manejar el erario público. En Roma-

los banqueros tenían por principal ocupación el -- cambio de monedas (permutatio); debiéndose entender la palabra permutatio, como un antecesor de la moderna letra de cambio, pero sin el valor monetario que se da entre nosotros". (14)

El comerciante de aquella época, al igual del que ahora conocemos, no podía realizar él solo todas sus operaciones y tuvo que apoyarse en sus representantes o factores siendo las operaciones reguladas por el Pretor y por consiguiente por el Derecho Pretorio.

En el naciente Derecho Mercantil Romano, toda vez que era practicado de manera principal por los extranjeros, no fué obstáculo para que también en este campo legislaran los romanos, así tenemos que: " él se reduce a unas cuantas acciones. La receptif contra el capitán de la nave y los posaderos, - por las mercancías, equipajes, efectos y animales de carga, de pasajeros y trajinantes; la exercitoria, contra el que gobierna la nave; y la institoria, contra el factor que rige una casa de comercio, además de la Lege Rhodia de Jactu sobre la -

echazón y las que regularon el Foenus Nauticum o "Préstamo a Riesgo Marítimo". (15)

1.2 EDAD MEDIA

El inicio de esta edad, se caracteriza por una disminución temporal de la actividad mercantil, se presenta el feudalismo y de manera principal, por la caída del Imperio Romano de Oriente (Constantinopla) en el año de 1452, esto es, hacia el siglo XIII de nuestra era. El comercio estuvo en manos de los judíos principalmente, pueblo que debido a la habilidad natural que poseía para realizar operaciones mercantiles no estuvo sometido a las hostilidades de la Iglesia en contra de los comerciantes por la prohibición del Derecho Canónico contra la usura, por tal motivo los judíos estaban en plena libertad para negociar y conceder créditos.

El "peaje", que es el Derecho de Tránsito y que fue instituido por los romanos para conservar el estado de las carreteras, desaparece y en la Edad Media es sustituido por el "teloneum" que se convirtió en un tributo (impuesto) que gravaba el tránsito

(15) Ob. Cit. Lorenzo Benito. pág. 65

to; más sin embargo, no fué aplicado para su objeto tan es así que, resulta entendible, que los caminos no fueran del todo propicios para agilizar el desarrollo del comercio.

Resulta necesario aclarar que las necesidades-económicas, políticas y sociales determinan una organización, haciendo que las instituciones comerciales fueran de carácter mundial. "Las mercancías, - según parece, se compran y venden en común y las - utilidades se reparten a prorrata de la aportación-de cada cual ". (16)

Es hasta esta Edad cuando el desarrollo del Derecho Mercantil cobra auge, teniendo su origen en - la práctica o en la costumbre, debido al desenvol - vimiento del cambio y del crédito así como a la multiplicación de las relaciones mercantiles, fué que el Derecho Común resultó incapaz de regular las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

" El Derecho reconoce a las ferias una situación-privilegiada. El solar en el cual se celebran está protegido por una paz especial que establece casti-

(16) Henri, Pirenne. Historia Económica y Social de la - - Edad Media. Editorial Fondo de Cultura Económica. Décima reimpresión. Tr. Salvador Echavarría. México, - 1970. pág. 74

gos particularmente severos en caso de infracción.- Todas las personas que concurren a ellas se hallan bajo el " conduit " (salvaconducto), es decir, bajo la protección del Príncipe territorial. Los "guardias de las ferias (custodes nundinarum) ejercen en ellas una política y una jurisdicción de excepción!" (17)

De los beneficios resultantes de las ferias, - además del aspecto económico, se encuentra el de - que, durante estos eventos " se suspenden las acciones judiciales y las medidas de ejecución mientras dura la paz de la feria. En fin, más valiosa resulta la suspensión de la prohibición canónica de la - usura, es decir, del préstamo con interés y la fi - jación, para éste, de un tipo máximo ". (18)

Entre las ferias de mayor importancia y las - cuales contribuyeron en forma notable a la forma - ción de un Derecho Mercantil, se encontraron las si guientes: Champaña; Nápoles, en Italia y la de Medina del Campo en España.

Como consecuencia de estos eventos, en los cual

(17) Ob. Cit. pág. 77

(18) Idem

les además de mercancías, entre las que se encuentran la seda, telas finas, la orfebrería, especias, vino, se efectuaban pagos, así, en la feria se desarrollan dos eventos importantes, el primero, era la compra y venta de bienes perecederos e impercederos, en el segundo; el período de pagos, en el cual no sólo se liquidaban las deudas contraídas en esa feria, sino que se saldaban obligaciones contraídas en ferias anteriores.

Las obligaciones contraídas con antelación, - constituían "promesas escritas de pagar una cantidad en lugar diferente de aquél en que se contrae la deuda, o, para emplear términos jurídicos, "de un pagaré a la orden a determinado plazo. "El firmante se compromete, en efecto, a pagar en otra plaza al remitente o a su "nuntius", es decir, a su representante (cláusula activa) o a mandar pagar dicho pagaré por un nuntius que actúe como su representante." (19)

Aproximadamente en los albores del siglo XII, - surgen las "corporaciones" que eran organizaciones de "gentes que se dedicaban a una actividad; forjado -

res, alfareros, etcétera y los comerciantes organizaron también sus comunidades que tomaron en nombre Universidades de Mercaderes..., organizaron sus propios tribunales y se dieron sus propias leyes." (20)

El equivalente en España de las corporaciones recibió el nombre de "gremios"; los gremios se integraron por maestros, aprendices y compañeros que dependían del primero y estaban subordinados a su autoridad conformando con dichos maestros pequeñas empresas de carácter eminentemente familiar, la actividad comercial así como la pertenencia de los miembros a las corporaciones o gremios estaba condicionada a una suscripción a la matrícula de tales cuerpos.

Dentro de las funciones de estos gremios o corporaciones se encuentra que: "organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban Cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio y enfermedades; protegían la seguridad de las comunicaciones y por último, como función importantísima, dirimían las contiendas que pudieran surgir entre los socios." (21)

(20) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Mercantil. Editorial - Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1975. pág. 8

(21) Jorge Barrera Graf. Tratado de Derecho Mercantil. Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1957. pág. 56

Las decisiones que se tomaban por los Cónsules fueron sentando las bases para una sistematización de estas costumbres y prácticas que emanaban de las corporaciones o gremios y llegaron a "constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época. Por su importancia debemos citar... las siguientes: El Consulado del Mar, de origen Catalán, aplicado por largos años en los puertos del Mediterráneo Occidental; Los Rrooles del Olerón, que recogieron las decisiones sobre comercio marítimo en la Costa Atlántica Francesa; Las Leyes de Wisby (de la Isla de Gotland) que son una adaptación o traducción de los Rrooles; Las Capitulare Nauticum, de Venecia (1255), el Código de las Costumbres de Tolosa; El Guidón de la Mer, compuesto en Ruán, que contiene reglas sobre el seguro marítimo y otras." (22)

Habiendo señalado una cuestión importante, como lo es el crédito, la moneda, el banco y de forma implícita de la escritura, haremos una referencia a los orígenes de la letra de cambio y del pagaré.

Así, en la Edad Media y con base en la confusión que existía por la variedad de las monedas, -

(22) Rafael de Pina Vara. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décima tercera Edición. México, 1980. pág. 8 y 9

los "tabularii, numularii y campsores", se dedicaron en forma principal al intercambio de monedas debido a la afluencia de estas en las ferias y al desarrollo paulatino del comercio, también estas personas se dedicaron a recibir cantidades en depósito por las que obviamente daban intereses y a prestarlas a quienes se las solicitaban.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, sobre la evolución de la letra de cambio señala lo siguiente: "Los expositores señalan en la evolución de la letra de cambio, tres periodos principales:

El primer período abarca desde la aparición de la letra de cambio - sea cual fuere la época que se le atribuya a ese hecho - hasta el siglo XVII. En este tiempo la letra de cambio tenía simplemente el carácter de instrumento de ejecución del contrato de cambio...;

El segundo período de la evolución de la letra de cambio arranca de principios del siglo XVII, en cuya época sufrió una innovación - la incorporación de la cláusula a la orden..., elevándola de su posi

ción de prueba y documento de cambio trayecticio, -
al rango de activo instrumento de crédito;

El tercer periodo que inicia con la promulgación del Código de Comercio Francés de 1807. A esta innovación trascendente se agrega la supresión - del requisito del giro o remesa de plaza a plaza - dispuesta por la Ley General de Cambio Alemana de - 26 de noviembre de 1848." (23)

Por lo que se refiere a los antecedentes legislativos del mismo título de crédito al que hacemos referencia, tenemos que también comprende tres periodos importantes siendo estos:

" 1. Dura hasta la Ordenanza Francesa de 1673, en este periodo la letra es solamente un instrumento de cambio; a esta época pertenece el Estatuto de Aviñón del año 1243; La Ordenanza Belga de 1541, - promulgada por Carlos V; la Portuguesa de 1570. Siendo la Ordenanza Francesa la primera que realmente - reguló la letra de cambio.

2. De la Ordenanza Francesa de 1673, hasta la

(23) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editores Libreros Tomo XXI y XXVI, Apéndice Tomo I., Buenos Aires Argentina 1965. pág. 303 y 304.

Ley General de Cambios dictada en 1848, durante cuyo periodo, la letra es, además de un instrumento de cambio, un medio de pago entre comerciantes, y

3. El periodo que comprende de 1848, hasta nuestros días y en él comienza a utilizarse las letras como instrumento de crédito." (24)

Continuando con el mismo orden de ideas, el Dr. Luis Muñoz, aduce a lo siguiente: "en lo tocante a los antecedentes de la letra de cambio y del pagaré, estos se comenzaron a utilizar al mismo tiempo, puesto que se utilizaban para evadir la prohibición canónica de la usura dado que se ocultaba la estipulación de intereses con la emisión especial del pagaré en el mismo lugar de la emisión, en tal virtud se consideró al pagaré como prueba del llamado cambio muerto, seco o adulterino, diferenciándose en que fué un documento probatorio del contrato de cambio. En contra del pagaré se puede llegar a admitir la posibilidad de oponer la excepción "usurariae pravitatis". (25)

En el año 1737, que fué cuando se publicaron -

(24) Ob. Cit. Espasa-Calpe. Tomo XXX. pág. 230

(25) Luis Muñoz. Letra de Cambio y Pagaré. Cárdenas Editor y Distribuidor. pág. 459

las Ordenanzas de Bilbao, se menciona únicamente a los vales, y señala el maestro Garrigues que: "en la práctica se empleaba generalmente la fórmula siguiente: "Vale que pagaré a quien éste me entregare ...".

1.3 EPOCA CONTEMPORANEA

El hecho que los historiadores señalan como inicio del segundo período de la Edad Moderna o Contemporánea, es el de la Revolución Francesa, en lo que se ha dado por llamar el Viejo Continente.

El movimiento revolucionario, sin embargo, se inició durante el reinado de Luis XV (1715-1774) y hacia fines del siglo XVIII; de entre las múltiples causas que lo originaron y en lo que se refiere a nuestro trabajo de investigación contamos que uno de los factores que influyeron en forma notable, fue el cambio económico que se presentó, es decir, puesto que si en la Edad Media existía como única propiedad la tierra, siendo por ende, el Feudalismo, lo más importante y lo menos favorecido, toda vez -

que el Señor Feudal, cobraba altos impuestos a los Siervos para poder satisfacer la vida placentera - que llevaba en las Ciudades, originando con ello un malestar no sólo en las clases económicamente de bajos recursos, sino también en algunos sectores de - la Alta Clase Social, ello propició que se fuera - creando una atmósfera de intranquilidad, aunado al hecho de que la actividad comercial puesto que si - no había disminuido en un grado de preocupación, si seguía desarrollándose, al igual que la industria, - sin embargo, tanto el comercio como esta última se ven favorecidos e impulsados por los descubrimientos de la geografía, la cual impulsó de manera notable - el comercio mobiliario.

Es hasta el año de 1802, cuando siendo Emperador de Francia Napoleón Bonaparte, esta Nación tiene un avance notable en materia económica, Bonaparte ordenó la Hacienda, restableció los impuestos e hizo que se promulgara un Código de Comercio y por lo que se refiere a la Industria, ésta al contar - con la protección oficial se desarrolló en forma notable y se estimuló a los inventores.

Respecto a España, ésta Nación aplicó el Derecho Indiano en la Nueva España, hasta el año de - - 1821, fecha en la cual culmina su fase creadora y - legislativa; del período de 1525 a 1821, se dieron hechos compatibles con la nueva situación política, económica y social; circunstancias que se dieron en el México Independiente.

De entre las autoridades que se dieron en ésta época, aparte de las administrativas y judiciales - las cuales tenían su sede en España, se contaba con los Consulados que recibieron como régimen legal, - los siguientes: Las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla y de Burgos; en el siglo XVIII, prevaleciendo sin embargo, Las Ordenanzas de Bilbao, en el año de 1593, fecha en la cual se fundó el primer - Consulado en la Nueva España.

Previo al establecimiento del primer Consulado en la Nueva España, en el año de 1503, se crea la - Casa de Contratación de Sevilla que fungió como tribunal civil y penal en controversias comerciales y - aún marítimas, siendo principalmente la encargada - de vigilar que la Corona Española recibiera su par-

te en los beneficios que rendían las Indias.

En 1505, se crea mediante Cédula Real de 20 de diciembre, la Casa de la Moneda que reglamentó las equivalencias correspondientes de las monedas con el fin de evitar el uso de moneda falsa puesto que la política monetaria de Madrid no estaba acorde con la de la Nueva España.

Sin embargo fué hasta el año de 1535, cuando el Virrey Antonio de Mendoza, trae de España instrucciones para fundar una Casa de Moneda y por consiguiente para acuñar moneda de plata y de cobre, - siendo ello en 1542, fecha en que se concede autorización para que se amonede ésta última.

En el México Independiente, en el año de 1854, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna se promulgó un Código de Comercio, pero se derogó en 1856, tal vez, por razones eminentemente políticas; los diversos Estados promulgaron sus respectivos Códigos de Comercio y otros más rigen sus actividades mercantiles por lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao.

En cuanto al Derecho Mercantil, en el año de 1883, mediante una reforma constitucional se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio, incluyendo a las Instituciones Bancarias y el aspecto Mínero, por consiguiente, en 1884, México cuenta con su propio Código de Comercio Federal, el cual, el día 11 de diciembre de 1883, se reformó; el 10 de abril de 1888, se reguló lo relativo a la Sociedad Anónima; en 1889, se derogó el Código de Comercio de 1884 y entra en vigor uno nuevo, el cual tiene vigencia a partir del año de 1890.

Antes de la promulgación de los Códigos de Comercio, existió una legislación mercantil entre las que se encuentran: El Decreto de 17 de diciembre de 1875, que crea un Banco de Crédito Hipotecario, Descuento y Depósito; La Ley de 16 de noviembre de 1881, que estableció un Banco Nacional de Emisión y Descuento, éste no tuvo la prerrogativa de emitir billete; Ley Sobre el Establecimiento de Exposiciones de 26 de octubre de 1882; Ley autorizando un Banco Mexicano de Ahorro y Reembolso de 15 de diciembre de 1882; Ley de 21 de mayo de 1887 sobre Bolsa

y Ley de Sociedades Anónimas del 10 de abril de - - 1888; en 1890, se regularon los Bancos Agrícolas, - los de Ahorro y los de Emisión y Descuento; Ley de - 7 de junio de 1890 y 17 de diciembre de 1897, rela - tivas a Invenciones, Marcas y Patentes; el Decreto - de 10 de abril de 1901, que contiene el Reglamento - de las Medidas para Evitar los Abordajes Marítimos; en 1894 el 5 de junio, se faculta al Ejecutivo Fede - ral para promulgar un Código de la Marina Mercante.

En la exposición de motivos de la Ley General de Títu - los y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial - de la Federación el día 27 de Agosto de 1932, se contempla lo siguiente:

"Se pretende en primer término, a asegurar las mayores - posibilidades de circulación para los títulos y en segundo - término, a obtener mediante esos títulos la máxima moviliz - ción de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad.

Se fomenta la circulación de los títulos de - crédito, de manera principal, la concepción de es - tos como instrumentos autónomos del acto o del con - trato que les dió origen, esto es, con vida propia - y por otro tanto, capacitados para garantizar al tenedor -

de buena fe, independizando el ejercicio de su derecho, de los defectos o contingencias de la relación fundamental que dió nacimiento a tales títulos. A este mismo fin se orientan las facultades de transmisión y la rapidez y ejecutividad de las acciones concebidas al tenedor del título.

El deseo de procurar una movilización de la riqueza en sus diversas formas inspira la reglamentación particular de la letra de cambio, del pagaré, de los certificados de depósito, de los bonos de -- prenda y de las obligaciones.

Los títulos comunes, no seriales, como la letra de Cambio y el Pagaré y también, en cierto sentido, las Obligaciones de Sociedades Financieras, - los Bonos y Obligaciones que pueden emitir las Sociedades Anónimas y los Bonos de Caja, realizan una movilización del trabajo, de patrimonios intangibles afectos a un fin, del crédito personal y de los demás valores creados por el mero funcionamiento normal de una empresa individual o colectiva.

Por ello, en un programa de organización econó

mica racional, cada capítulo se apoya en un proceso de movilización que la existencia del título de crédito hace posible.

Se advierte así, la trascendencia que una buena regulación de títulos de crédito tendrá para el desarrollo económico para el país y para el debido cumplimiento de uno de los más fundamentales propósitos del programa revolucionario, o sea, el de volver racional la producción y el uso de la riqueza, - condición indispensable y previa de cualquier intento de reparto o aplicación de los beneficios y ventajas que de esa riqueza, así concedida y disciplinada, puedan socialmente derivarse.

Estas consideraciones son aplicables, en esencia, a la regulación que la nueva Ley contiene sobre operaciones de crédito. No es sólo una necesidad analítica la que ha hecho incluir en la nueva Ley diversas formas contractuales. Estos obedecen, sobre todo, al doble deseo de ampliar los cuadros ordinarios de las operaciones de crédito y de hacer que éstas, en cierto modo, se cumplan dentro de formas tipo. Lo primero porque las necesidades prácti

cas no pueden acomodarse, sin grave perjuicio, a cuadros contractuales demasiado estrechos, como lo eran, por sí solos, el préstamo y el descuento. Lo segundo porque no es posible dar un valor social a formas no típicas de contratación en las cuales predominen la imaginación o la voluntad de los individuos contratantes y no el sello común que la sociedad exige en todos los casos como signo para el reconocimiento de los valores normales de su tráfico.

Así como del título puede decirse que acuña una obligación, de los métodos uniformes de contratación puede afirmarse que acuñan un proceso contractual, lo vuelven intercambiable, lo sacan del cambio y de los valores individuales para introducirlo en la vida social.

No se limitan las formas particulares de contratación. La Ley sólo hace una selección entre todas las formas posibles y elige aquéllas que por ser más comunes, por llenar más eficazmente una necesidad comprobada, por constituir los medios más seguros para alcanzar el fin propuesto, merecen esta labor de acuñación, de uniformación, para hacer-

las más accesibles a la vida económica de la sociedad.

La nueva Ley precisa la distinción entre apertura de crédito, crédito en cuenta corriente y cuenta corriente.

El crédito no seguirá restringido a los casos en que pueda existir una garantía material, ni será menester que, a falta de ésta, deba ser extendido - sobre la base de una mera responsabilidad personal, corriéndose, en ambos casos, los riesgos de ciertos inmovimientos de los recursos bancarios, de sustraer de la circulación o del aprovechamiento útil los bienes que sirvan de garantía y de limitar el campo de acción del crédito.

El crédito personal, ya no basado en la estimación del capital del deudor, sino en la de su honestidad y de los valores potenciales de su capacidad de iniciativa, de trabajo, de organización, será el complemento de un sistema de crédito que tendrá por ello una innumerable diversificación, desde las formas rudimentarias de préstamos con prenda o Hipote-

ca para fines de consumo, hasta las más complicadas operaciones financieras.

En resumen: la creación y circulación de títulos de crédito, la realización de formas típicas de contratación, el funcionamiento normal de un sistema bancario, el nacimiento de un mercado de capital y de dinero, el establecimiento y la operación inteligente de un Banco Central, no tienden solamente a la formación de una superestructura artificiosa que haga olvidar los hechos y conceptos esenciales de la vida económica del País, sino al contrario, a constituir un adecuado procedimiento para introducir en esos hechos y conceptos un nuevo y poderoso aliento de racionalidad que logre hacer más fácil, más productivo, más útil, más realizables el resultado del esfuerzo humano en la misma forma que todas las aplicaciones de la técnica han venido a ampliar, a facilitar, a multiplicar las capacidades naturales del Hombre o el aprovechamiento de los elementos naturales." (26)

**CAPITULO II CONCEPTO Y GENERALIDAD
DES DEL PAGARE**

2.1 CONCEPTO

2.2 REQUISITOS

**2.3 ELEMENTOS PERSONALES, FORMALES
Y REALES**

2.4 PAGO

2.1 CONCEPTO

" Pagaré. Definido en el Reino Unido por la Bills Exchange Act de 1882, como una promesa incondicional escrita que una persona hace a otra, comprometiéndose la primera cuando se le demande, o a una fecha fija, a pagar una suma de dinero a una persona determinada, a su orden, o al portador. Se diferencia de una letra de cambio o cheque, en que solamente existen dos partes en el pagaré en lugar de tres. La responsabilidad de un pagaré es directa; en la letra de cambio únicamente en el caso de que se haya negociado, y si la persona o institución a quien se libra no acepta o no paga la letra. " (27)

" Pagaré. Título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero. " (28)

El pagaré puede ser:

" Pagaré a la orden. Es aquel documento priva-

(27) Arthur Seldon y Pennance, F. Diccionario de Economía. Oikos-tan. Ediciones Barcelona-España, Madrid, 1965 - pág.307

(28) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. tercera edición. México, 1989. pág. 2315

do mediante el cual una persona se obliga a satisfacer por sí misma, o por ministerio de tercero, una cantidad a la orden de otra persona, ya en el mismo lugar donde el documento se libra, o ya en otro diferente. " (29)

Pagaré Nominativo. o pagaré simple, es aquel - que solamente debe ser satisfecho al acreedor a cuyo nombre está expresamente extendido.

" Un pagaré extendido, constituye el reconocimiento de una deuda que la persona firmante hace a favor de aquella a la cual promete pagar y por lo tanto, no produce más efecto que el de una obligación cuyo cumplimiento está exclusivamente sujeto a la ley común. De manera que, aunque la deuda provenga de una operación de comercio, dicho documento carece de carácter mercantil y por consiguiente, no es transmisible por endoso; puede ser impugnado con todas o cualquiera de las excepciones que el Derecho Civil proporciona a los demandados; debe, en caso de reclamación judicial, acreditarse previamente su legitimidad y la certeza de la deuda. " (30)

(29) Ob. Cit. pág. 2316.

(30) Pedro Huguet Campaña. La Letra de Cambio y demás Documentos Mercantiles. Sucesores de Manuel Soler Editores, segunda edición. México pág. 334

Por otra parte, aunque el pagaré simple no tiene carácter mercantil, es lícito, sin embargo, protestarlo a costa del acreedor cuando el deudor no lo satisface el día de su vencimiento, pero éste -- protesto, puramente voluntario, que cabe hacer cualquier día hábil posterior a dicho vencimiento, no surte otro efecto que, si en el acto de requerimiento el deudor no ha calificado de falsa la firma, el acreedor puede pedir al Juez que despache ejecución contra los bienes de dicho deudor, cuando después de haber sido citado por dos veces para reconocerla ante la presencia judicial, no comparece y compareciendo no la niega.

Este título de crédito, constituye por su deficiencia y por la facilidad con que puede ser impugnado, una garantía poco segura para el acreedor y -- tanto por esto, como porque sólo puede transferirse en virtud de una simple cesión de crédito, no presta la menor utilidad al comerciante.

Dependiendo de como se suscriba un pagaré, producirá en favor del acreedor uno u otro efectos legales.

El pagaré a la orden, tiene mucha analogía con la letra de cambio; estos documentos son similares en lo siguiente:

1. Porque el suscriptor del pagaré a la orden, si se obliga a satisfacerlo por medio de otra persona, ha de proveer a ésta de fondos necesarios para el pago;

2. Porque el tenedor ha de presentar el pagaré al cobro, precisamente el día de su vencimiento;

3. Porque descuidando el tenedor ésta presentación, o no formulando protesto en caso de impago, deja perjudicado el documento;

4. Porque cada uno de los endosantes del pagaré a la orden perfecto y no perjudicado, responde solidariamente de su pago al tenedor;

5. Porque el pagaré a la orden es susceptible de aval y

6.- Porque el pagaré a la orden, admite el pago por intervención.

Tanto en la doctrina como en la práctica, los títulos de crédito se han convertido en sustitutos de la moneda, puesto que en la mayoría de éstos documentos se incorpora un crédito, generalmente de dinero y por consiguiente, existe la obligación de pagar una determinada suma de dinero.

Ahora bien, para que exista crédito, dice el maestro Joaquín Garrigues, se requiere el transferimiento de la propiedad de un valor económico y el aplazamiento de la prestación equivalente.

Por su parte el Dr. Cervantes Ahumada, señala que " habrá crédito en sentido estricto, siempre - que se transfiera la propiedad de un bien y se aplace la contraprestación relativa. " (31)

2.2 REQUISITOS

" En nuestro derecho no se exige que los requisitos que debe contener el documento se redac -

(31) Raúl Cervantes Ahumada. Los Títulos de Crédito (Primera Parte) Editados por J. Gurid. - México, 1948. pág. 8

ten en una forma determinada; sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica, unos viciosos, llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios, otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del país. " (32)

De conformidad con el artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré debe contener:

"I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar de pago;

(32) Ob. Cit. Diccionario Jurídico Mexicano.pág. 2312

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Analizando cada una de las fracciones implícitas en este artículo, tenemos que:

La mención de ser pagaré es un requisito necesario de índole sacramental, pudiéndose emplear como verbo o sustantivo, no puede substituirse por otra palabra equivalente, forzosamente debe emplearse el término " pagaré ".

Respecto a lo que se estipula en la fracción-segunda, no es necesario que se utilice el término de " incondicional ", sólo se requiere de que la promesa no este sujeta a ninguna condición; es común que cuando el pagaré se expida en serie, se acuerde que todos se encuentren sujetos a la condición de que de no pagarse o liquidarse cualquiera de ellos a su vencimiento, se exigirá el pago de todos y cada uno de los que le sigan.

Por lo que se refiere al requisito establecido en la fracción tercera, el artículo 88, del ordenamiento legal invocado, en relación con el numeral 174, prohíben terminantemente que el pagaré se emita al portador; si bien resulta cierto que el primero de los artículos se refiere a la Letra de Cambio, también es cierto que el segundo, señala que es aplicable a aquél título lo que se prevee para el segundo documento citado. Sin embargo, al no existir impedimento legal alguno para emplear la fórmula y/o el suscriptor está obligado a satisfacer el pago a cualquiera de ellos, toda vez que existe una obligación literal, por lo tanto, los beneficiarios pueden ejercitar conjunta o separadamente la acción que proceda.

En lo tocante al cuarto requisito, el artículo 171, consigna que: " Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscriba ".

El pagaré puede ser girado a la vista, a cier

to tiempo vista y a día fijo.

El pagaré con otro tipo de vencimiento o convencimientos sucesivos, se entenderá pagadero a la vista por la totalidad de la suma que exprese ; también, se considerará pagadero a la vista el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Ahora bien, puesto que la fracción IV, del artículo 170, hace referencia a la época y lugar de pago, por este debemos de entender:

" Pago. I. (De pagar y éste, a su vez, del latín pacare) Pago es sinónimo de cumplimiento de obligaciones. Al efecto, entenderemos por cumplimiento de una obligación, la realización de la prestación a que estaba obligado el deudor. " (32 bis)

Resulta ser esencial el señalar la fecha y el lugar en que se suscriba el título de crédito de referencia, puesto que sería sumamente difícil determinar el vencimiento del pagaré que se hubiera firmado a cierto tiempo vista o fecha, puesto -

(32 bis) Idem.

que ello impediría contar bien el lapso para su -
presentación, ni podría determinarse la capacidad,
personalidad o solvencia del suscriptor en el mis-
mo momento en que se emite.

Por último, la firma del suscriptor o de la -
persona que firme a su ruego o en su nombre, al -
respecto, cabe señalar que es indispensable y nece-
sario en el segundo supuesto, que se de fe de ello,
pudiendo ser el fedatario, un Corredor Público Tí-
tulado, un Notario o un Funcionario Público inves-
tido de fe, esto en términos del artículo 86, de -
la citada Ley.

En lo tocante a la capacidad, el artículo 3º,
consigna que:

" Todos los que tengan capacidad legal para -
contratar, conforme a las leyes que menciona el ar-
tículo anterior, podrán efectuar las operaciones a
que se refiere esta Ley, salvo aquellas que requie-
ran concesión o autorización especial. "

La excepción que confirma la regla se encuen-

tra prevista en el numeral 5º, del Código de Comercio, el cual dice de la siguiente manera:

" Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohiban expresamente la profesión - del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo. "

Por lo que se refiere a las personas morales, estas podrán suscribir pagarés de conformidad con lo que establece el artículo 174, en relación con el segundo párrafo del numeral 85, de la multireferida Ley, siendo éste último el que ordena lo siguiente:

" Los Administradores o Gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio (pagarés) a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento.- Los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos. "

Interés. Conócese por interés, comunmente co

mo " el rédito que produce o debe producir el dinero o cualquier otro capital en especie y también - la parte alícuota que tienen los socios y accionistas de las compañías mercantiles, ...; y se califica de legítimo el que tienen los que, sin ser partes en el juicio o causa, pueden ser afectados por el resultado de una u otra, principalmente en sus intereses. " (34)

Interés Legal. Es el fijado por la Ley en - los préstamos y obligaciones consistentes en dinero. Conviene diferenciarlo del llamado interés - normal, con el que se confunde frecuentemente la - doctrina y que no es sino el corriente en el mercado, en la localidad en donde se hace el préstamo, - dependiendo, por tanto, en cada caso concreto de - las condiciones del lugar, del tiempo, de la persona que lo recibe y principalmente, de las garan - tías que se den y del plazo por el que el préstamo se estipule. Este es el que ha sido tenido en - - cuenta por el legislador para la calificación jurídica del préstamo usurario. El interés legal puede, por tanto, coincidir o no con el denominado interés normal. " (35)

(34) Ob. Cit. OMEBA. Tomo XVI. pág. 403.

(35) Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A. España, 1950. pág. 2372

" Interés convencional. Es el que fijan los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. " (36)

En relación con los intereses existe una clasificación que nos ofrece el Instituto de Investigaciones Jurídicas siendo esta la siguiente:

A) Bruto. Dentro de él se distinguen varios conceptos: a. una prima de riesgo; b. un costo de administración del préstamo y c. una indemnización contra la devaluación del capital ante el alza de los precios.

B) Neto (puro). Es el remunerativo, al descontar los elementos del bruto o nominal.

C) Lucrativos. Los que se pagan en el mutuo

(36) Jorge Obregón Heredia. Código Civil Concordado para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Editorial Porrúa, S.A. sexta edición. México, 1988. pág. 414

por el mutuo mismo.

D) Compensatorios. Los que se devengan durante el plazo convenido, para resarcir el consecuente desfase económico.

E) Moratorios. Los que se pagan como sanción a título de reparación (indemnización) a los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento. Aquí siempre tiene derecho el acreedor a los intereses legales a partir del día de la mora.

(37)

En el mismo orden de ideas, hay que resaltar que el interés legal, es del 9% anual en el Derecho Común, tal y como lo establece el artículo 2395, del Código Civil para el Distrito Federal mientras que el Código de Comercio, establece que el interés legal lo es el del 6% anual, atento a lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del numeral 362.

Consideramos conveniente mencionar el hecho de que con base en el artículo 2397, del Código Civil para el Distrito Federal las partes no pueden convenir en que los inte-

(37) Ob. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pág. 1780

reses se capitalicen y que produzcan intereses, teniendo como sanción, en el supuesto de que así lo hicieran, de que se produzca la nulidad, sin embargo, entendido esto en sentido contrario y una vez concertado el convenio, sí se puede convenir en que los intereses se capitalicen y produzcan intereses, esto de conformidad con el artículo 363, del Código de Comercio.

2.3 ELEMENTOS PERSONALES, FORMALES Y REALES

En el pagaré existen únicamente dos elementos personales, siendo estos:

- I. El suscriptor u obligado, y
- II. El beneficiario o tenedor.

Por lo que se refiere al primero, cabe señalar que, es aquella persona física o moral que se obliga de manera libre y espontánea a firmar el título de crédito, aceptando liquidarlo cuando se lo presenten para su cobro, esto implica por lo general una disposición inmediata de dinero en efectivo y una erogación del capital del suscriptor a cierto -

tiempo, es decir, cuando el suscriptor firma un pagaré, está haciendo casi a la vez, uso de su crédito, que en la mayoría de las veces consiste en dinero y aceptando restituirlo cuando el acreedor o beneficiario lo requieran.

En lo tocante al beneficiario, tenedor o titular, es aquél a quien le está atribuido éste documento, además de la legitimación y la posesión, el derecho que deriva del título le es atribuido - en primer orden al que es propietario del mismo o a la persona a quien aquél lo haya transmitido, siendo necesario que el titular o poseedor este legitimado; en la mayoría de las veces, éste elemento es una institución de crédito.

ELEMENTOS FORMALES

Para que un contrato exista y tenga plena validez jurídica, se necesita de los siguientes elementos:

I. Consentimiento. Que es un acuerdo de voluntades. Este, en términos del artículo 1803, del Có-

digo Civil para el Distrito Federal, el cual señala que puede ser expreso o tácito. " Es expreso - cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o - por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

El consentimiento debe ser libre y espontáneo, es decir, no debe tener los vicios que se previenen en los numerales 1812 al 1823, del propio ordenamiento legal al que hacemos referencia.

II. Objeto. Es la cosa que el obligado debe dar o el hecho que debe hacer o no hacer.

El artículo 1825, estipula lo siguiente: "La cosa objeto del contrato debe: 1º Existir en la naturaleza, 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, 3º Estar en el comercio.

Puesto que por disposición expresa de la fracción IV, del artículo 2º, de la Ley General de TI-

culos y Operaciones de Crédito, se aplica supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal éste regula lo relativo a la forma de los contratos de los artículos 1832 al 1834.

ELEMENTOS REALES

El elemento real consiste en la cosa en sí, en el caso del pagaré lo constituye el propio documento. Así, éste es un título de crédito que tiene existencia real, efectiva y verdadera.

2.4 PAGO

Pago en materia cambiaria. I. Concepto. Acto mediante el cual, al cumplirse, se extingue la obligación cambiaria. " El derecho esencial del tenedor de una Letra de Cambio consiste en obtener al vencimiento de la misma la prestación resolutoria de la obligación cambiaria." (Rodríguez) (38)

Por pago en materia civil, se puede entender, el cumplimiento de la obligación pactada o convenida, ya sea que éste se hubiere establecido en -

(38) Idem. pág. 2317

una contraprestación de dar, hacer o no hacer.

Este tipo de pago se encuentra reglamentado - en el Código Civil para el Distrito Federal del artículo 2062 al 2096 y el primero de los que se citan, nos proporciona la definición de pago, en los siguientes términos:

Art. 2062. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiera prometido.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, en lo relativo al pago del pagaré, señala que: " Al pagaré se aplican todas las disposiciones aplicables a la Letra de Cambio en cuanto a pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, - protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento. " (39)

El pagaré se finiquita con el pago, esto conlleva a una búsqueda física por parte del deudor - hacia el acreedor, hasta antes de su vencimiento; - sin embargo, el beneficiario último es el que está

(39) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. decimo segunda edición. México, 1982. pág. 103.

obligado a efectuar una búsqueda del suscriptor para que éste liquide o pague, siendo elemento esencial en ambos casos, la presentación del citado documento crediticio.

De lo anterior, resulta dos momentos de importancia, siendo estos:

I. La presentación al pago y

II. El pago

Por lo que se refiere al primero, el pagaré - ha de presentarse para su pago el día de su vencimiento cuando ha sido girado a día fijo. La falta oportuna de presentación implicaría, la pérdida de la acción cambiaria de regreso.

El pago ha de verificarse precisamente el día que vence, no antes ni después.

Puesto que por disposición expresa del artículo 174, de la L.G.T. y O.C. , se aplica al pagaré - lo conducente de la Letra de Cambio y puesto que -

estamos tratando del pago tenemos que el numeral - 126, consigna que:

"La Letra (pagaré) debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella (el) al efecto, observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 77".

Si en el pagaré no se designa el lugar en que ha de efectuarse el pago, se debe tener como domicilio el del suscriptor, toda vez que estamos hablando del pagaré y en el supuesto de que sean varios, el tenedor o beneficiario elegirá cualquiera de ellos.

En el supuesto de que el pagaré, sea presentado para su pago un día que no sea hábil, deberá exhibirse el día siguiente hábil posterior.

El pagaré a la vista se debe presentar para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, siendo facultad de cualesquiera de los obligados el de disminuir éste periodo estipulándolo así en el cuerpo mismo del documento.

Señala el artículo 129, de la citada Ley, que el pago de la Letra (pagaré) debe hacerse precisamente contra su entrega. Mientras que el numeral siguiente hace referencia a que el tenedor o beneficiario, no se puede rehusar a recibir pagos parciales y como consecuencia de ello, está facultado a conservar el pagaré, haciéndole las anotaciones respectivas y dando al suscriptor él o los recibos correspondientes.

Por su parte el artículo 131, faculta al beneficiario o tenedor a no recibir el pago antes del vencimiento del pagaré y sentencia que el suscriptor que liquida antes del vencimiento, es responsable de la validez del pago; sin embargo, el numeral siguiente, libera de responsabilidad al suscriptor, cuando lo autoriza para depositar el importe de su crédito mediante un billete de depósito expedido por Nacional Financiera de conformidad con lo que establece el artículo 16 transitorio de la Ley del Banco de México, de fecha 23 de diciembre de 1993.

Sin embargo, conviene señalar que en la actualidad y en la práctica, esto ya ocurría; lo que -

sucedía es que el suscriptor, se podía liberar de las obligaciones, exhibiendo un billete de depósito, promoviendo al efecto, diligencias de consignación ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Tratando de continuar con los lineamientos establecidos en relación al pagaré tenemos que:

El endoso es la forma típica de circulación de la Letra de Cambio y por consiguiente del pagaré, de conformidad con lo que establece el artículo 90, en relación con el numeral 174, de la citada Ley.

El endoso es una cláusula accesoria mediante la cual el acreedor cambiario, designa a otra persona en su lugar, debiendo constar en el cuerpo del propio título o en hoja adherida a él y contener: el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que firme en su nombre o a petición de él, el tipo de endoso y el lugar y la fecha.

De los requisitos del endoso, el segundo de ellos es el que reviste mayor importancia, puesto que la falta de la firma hace que éste sea nulo. En cuanto hace a las otras condiciones, el artículo 30, prevé la forma de subsanarlas o satisfacerlas.

Por la forma, el endoso se puede clasificar en: nominal, completo y en blanco.

Por los efectos, puede ser pleno, que es cuando transmite la propiedad y limitado, cuando otorga una facultad para cobrarlo o se dá en garantía.

El endoso pleno es el que transmite la propiedad del título de crédito, esto es, cuando el endosante transfiere la propiedad renueva la orden que dió al librador y asume una obligación subsidiaria de pago.

Los efectos que produce el endoso son: traslativo, de garantía y de legitimación. Por el primero, puesto que transfiere la propiedad del documento, el endosante la pierde y la adquiere el endo

satario; de garantía, puesto que se tiene un nuevo deudor cambiario, el endosante no sólo ordena de nueva cuenta al deudor la orden de pago al librado, girado o suscriptor, sino que se compromete él a pagar si alguno de estos, no acepta o si el aceptante no paga; más sin embargo, este hecho puede desaparecer por la voluntad del endosante, incluyendo la cláusula " sin mi responsabilidad ", esto, acorde a lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 34 y por último, el de legitimación, que se materializa mediante la posesión del documento y por la cláusula de endoso.

" El Aval. I. (Del francés aval-à valoir, que debe valer y éste del latín ad vallon, abajo; ad valere, fortificar, reforzar.)

Genéricamente el aval es el acto jurídico y también el documento en que éste consta y por el que se garantiza la solvencia religiosa, política o económica de una persona garantizada y determinada.

Jurídicamente, consiste en la firma que se -

consigna en un título para garantizar su pago total o parcial, en caso de no realizarlo la persona principalmente obligada a ello". (40)

La reglamentación relativa al aval se prevé de los artículos 109 al 116, de la ya mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El protesto, señala el maestro Garrigues, "ha constituido tradicionalmente un acto notarial que acreditaba frente a todos el exacto cumplimiento de la obligación de diligencia impuesta por la Ley al tenedor de la Letra". (41)

" Protesto: Formalidad autorizada por Notario, que deja constancia de que un documento (Letra, Talón, Cheque, etc.) presentado a su debido tiempo no ha sido aceptado o pagado.

" Protestar una Letra: Enviarla al Notario para que dé fe de que presentada al cobro y/o aceptación resultó inaceptada o impagada. Por extensión aplicase a los documentos similares". (42)

(40) Ob. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pág. 203.

(41) Joaquín Garrigues, Derecho Mercantil, Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. tercera edición. México, 1982. pág.

(42) Idem.

El objeto principal del protesto es el de establecer en forma auténtica e indubitable que el pagaré fué presentado en tiempo para su pago y que el suscriptor dejó de aceptarlo total o parcialmente.

Las personas que por disposición expresa de la Ley y con fundamento en el artículo 142, están facultadas para efectuar las diligencias de protesto son: Notario Público, Corredor Público titulado y a estos los supliran en caso de falta, la primera autoridad política del lugar. Estas personas tendrán en su poder el pagaré el día que se efectuó el protesto y el siguiente, pudiendo con ello comparecer el suscriptor a satisfacer el importe, más los intereses y los gastos que la diligencia haya ocasionado.

Los elementos personales contra los cuales se debe levantar o instrumentar el protesto son: cuando es por falta de aceptación es contra el suscriptor y los avales en el lugar mencionado para tal efecto; cuando es por falta de pago, se debe de instrumentar en el domicilio del suscriptor, del

aceptante o del domiciliario y en el supuesto de -
que hubiera recomendatarios, en el domicilio de es
tos.

Resulta indispensable aludir a los términos -
en los cuales debe de realizarse el protesto y pa-
ra tal efecto, nos permitimos transcribir el segund
do y tercer párrafo del artículo 144, los cuales -
establecen:

Art. 144. ...

El protesto por falta de pago debe levantarse
dentro de los dos días hábiles que sigan al del -
vencimiento.

El protesto por falta de pago de las Letras -
a la vista (pagaré) debe levantarse el día de su -
presentación, o dentro de los dos días hábiles si-
guientes.

El protesto debe constar en el cuerpo mismo -
del título o en hoja adherida al mismo, siendo - -
obligación de las personas que lo practiquen el --

instrumentar una acta, en la cual deben constar -- los siguientes elementos: una reproducción literal del citado documento, con todos los datos que en el mismo aparezcan; el requerimiento al obligado para aceptar o pagar, dejando constancia de si estuvo o no presente; los motivos de su negativa - para aceptarlo o pagarlo; consideramos que no sólo basta la firma, sino que debe constar también el - nombre de la persona con quién se desahogo la diligencia o en su caso los argumentos para negarse a - asignar y al final, una descripción del lugar en el cual se efectuó la diligencia así como la firma y - nombre de quién la realizó y de las personas que - intervinieron.

En el ejercicio de la profesión, el protesto - no se realiza, sin embargo, tanto la Ley como la - Jurisprudencia, establecen de manera ineludible - que se debe de efectuar, esto, consideramos se con - firma con lo siguiente:

" Pagarés. Necesidad de Protestarlos para in - tentar la vía de regreso.

... El tenedor de un pagaré para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento y si no lo hace, la acción caduca al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II, de la citada ley..."

Amparo Directo. 1333/b4. Jalisco Motors, S. A. unanimidad de 4 votos.

PRESCRIPCION. Extinción de un derecho por no hacer uso del mismo dentro del plazo marcado por la Ley. Este tipo de prescripción recibe el nombre de prescripción extintiva, ya que existe también sobre todo en el Derecho Civil, otra clase de prescripción llamada adquisitiva, en virtud de la cual se adquiere la propiedad de una cosa por la posesión continuada de la misma durante el tiempo y en las condiciones marcadas por la Ley. Esta última clase de prescripción recibe también el nombre de usucapión. " (43)

PRESCRIPCION CAMBIARIA. Es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, pérdida determinada por la inacción de tres años del poseedor para ejercitarla." "La prescripción cambiaria supone, -

(43) José María Cordera Martín. Diccionario de Derecho Mercantil. Editorial Pirámide, S. A. - tercera edición. Madrid, 1987. pág. 246

pues, por su propia naturaleza, que el derecho cam
biario existe y que es ejercitable, pero que no se
hace valer durante el término legal o convencional,
pasado el cual la inacción del acreedor autoriza -
al deudor para oponerle la extinción del derecho -
cambiarío. (44)

Las diferencias que existen entre caducidad y
prescripción son:

I. La caducidad de la acción, por regla gene
ral está caracterizada por la existencia de un pla
zo fijo, vencido el cual, ocurriría la extinción -
de la acción;

II. La prescripción extintiva, no comprende-
sino una excepción en tanto que la caducidad, más-
severa en sus efectos, puede servir de fundamento-
a una acción;

III. La caducidad obra a menudo de pleno de-
recho;

IV. La caducidad corre contra los menores e-

incapaces;

V. La caducidad no es suspendida entre esposos como la prescripción y

VI. La imprescriptibilidad de la excepción de prescripción no se aplica a la caducidad. (45)

Concluiremos el presente capítulo, haciendo mención a que en el pagaré no puede existir ni orden de pago, ni por consiguiente, destinatario del mismo, no le es aplicable a éste título lo referente a la aceptación ya sea por intervención, a la pluralidad de ejemplares y de copias ni al pago por intervención.

La regulación del pagaré se debe circunscribir a aquellas disposiciones que lo hacen diferente a la Letra, siendo este el caso de las dos primeras fracciones del artículo 170.

Por lo que se refiere a las obligaciones cambiarias, no existe diferencia alguna entre el aceptante de una Letra y el que suscribe un pagaré, ya

sea que uno y otro respondan directamente de la misma, en virtud de que la acción es directa y principal y quedan sometidos a igual tratamiento jurídico en tanto sea derecho material o formal.

Si la acción de enriquecimiento no se puede intentar contra el aceptante de una letra de Cambio, tampoco se puede ejercitar contra el suscriptor de un pagaré, puesto que el tenedor o beneficiario tiene en contra de ellos, la acción directa que no caduca y sólo se extingue por prescripción.

CAPITULO III CLASES DE PAGARES

3.1 BANCARIO

3.2 HIPOTECARIO

3.3 DOMICILIADOS

3.4 CAUSALES

3.1 BANCARIO

BANCO.- Noción etimológica: Del antiguo alto-alemán: mesa que utilizaban los cambistas.

Banco (acepción 5a): Establecimiento público de crédito constituido en sociedad por acciones. Según sea su ejercicio mercantil se llama agrícola, - de descuento, de emisión, de exportación, de fomento, hipotecario, industrial, etcétera.

Gramatical: Banco (acepción 6a): Comercio que principalmente consiste en operaciones de giro, cambio y descuentos, en abrir créditos y llevar cuentas corrientes y en comprar y vender efectos públicos especialmente en comisión. (46)

En nuestro país, los bancos deben de contar con una estructura legal bien definida, es decir, tener un capital mínimo, contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escritura constitutiva y estatutos, están obligados a establecer oficinas, dependencias y sucursales, nombrar sus propios funcionarios, realizar propaganda, llevar un registro contable de sus actos, a publicar sus balances, etcétera.

A mayor abundamiento tenemos que, las instituciones de crédito, con base en el artículo 46 y 47 de la Ley de Instituciones de Crédito, están facultadas, siendo de Banca Múltiple o de Desarrollo entre otras funciones a realizar las siguientes:

Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

Con base en créditos concedidos, asumir obligaciones por cuenta de terceros, a través del otorgamiento de aceptaciones, endosos o aval de títulos de crédito, así como lo relativo a la expedición de cartas de crédito;

Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

Recibir depósitos de títulos o valores y en general, de efectos de comercio, en custodia o en administración;

Hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de terceros.

Nuestro Sistema Bancario, de acuerdo al artículo 3o. de la citada Ley, se integra por: El Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los Fideicomisos Públicos - - constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la Ley encomienda al Banco de México, que con tal carácter se constituyan.

Los Bancos se clasifican en forma general en : Nacionales e Internacionales, que operan por cuenta propia o ajena, de crédito comercial, inmobiliario, agrario, minero, naval y de emisión.

En la actualidad la banca moderna realiza de manera preponderante tres operaciones básicas, siendo estas:

1.- Cuando el banco sirve como intermediario - en el otorgamiento de un crédito, las operaciones - que efectúa las realiza de dos formas distintas: activas, que es cuando otorga préstamos y pasivas que son aquellas en las cuales existe el depósito.

2.- Cuando realiza operaciones como intermediario en los pagos, en éste rubro, también se dan dos vertientes: operaciones de pago propiamente dichas y operaciones sobre monedas y divisas en general.

3.- Cuando actúa como administrador, aquí, la institución suministra capital, no a corto plazo como sería en el caso del crédito, sino que, otorga capital por tiempo indefinido.

Hay que señalar que la institución de crédito o banca, de los aspectos previos que considera para el otorgamiento de un crédito, están entre - - otros; el rendimiento, es decir, cuanto beneficio le reedituará; la seguridad de que el capital le sea restituido y, por último, tener conocimiento sobre la liquidez de la persona a la cual se le otorga el crédito.

La actividad crediticia de la banca se da principalmente en operaciones de descuento, crédito descubierto, anticipos, reporto de títulos y otros documentos crediticios.

Por cada una de estas operaciones conceptualmente debemos de entender:

Descuento.- es la operación mediante la cual el banco adelanta a un cliente el valor actual de una obligación futura, descontando del valor nominal los intereses hasta la fecha de vencimiento.

Crédito I. (Del latín creditum), es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios a crédito. (47)

Crédito Descubierto: Esta operación consiste de manera fundamental en la autorización concedida por el banco a su cliente, para girar "en descubierto", por ejemplo, por más de lo depositado en su respectiva cuenta.

Por su parte el maestro Acosta Romero señala que "en términos generales, puede decirse que crédito es la transferencia de bienes que se hacen en un

(47) Ob. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas

momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. Es de aclarar que el crédito no sólo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición de dinero". (48)

Para que el crédito tenga vida se necesita que éste cuente con: bienes, ya sean muebles o inmuebles; de una disposición jurídica del tenedor o titular a otro sujeto que se va a encargar de hacer un uso de ellos; un período y concomitante a ello de la obligación de restituirlo mediante el pago de la cantidad pactada.

Hay que recordar que con base en la Exposición de Motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la confianza o buena fé, tienen un papel de suma importancia para el otorgamiento del crédito, por consiguiente, consideramos que ésta -- bien podría llegar a constituir otro factor del mismo.

En el crédito las operaciones se van a determi

(48) Miguel Acosta Roma. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. cuarta Edición. México, 1991
pág. 527

nar con base en la persona, y serán pasivas o activas, son pasivas" las que implican la captación de los recursos del público, o del ahorro de la población, en forma Institucional, por parte de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares. operaciones activas, son aquellas mediante las cuales las instituciones ponen a disposición del público que los necesite, fondos pecuniarios. En este caso el banco es acreedor y el cliente es deudor." (49)

Respecto a la tarjeta de crédito, esta, "es un documento privado, fabricado de material plástico, que lleva impresos determinados símbolos y el logotipo del banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del tarjetahabiente, los números correspondientes para identificar su cuenta y además la firma del tarjetahabiente. (50)

La tarjeta de crédito no es un título de crédito - sirve única y exclusivamente como documento de identificación entre el banco emisor y el acreditado de apertura de crédito en cuenta corriente; no incorpora ningún derecho y tampoco es autónomo respecto de

(49) Ob. Cit. pág. 530

(50) Ob. Cit. pág. 597

la relación causal, es decir, de la relación que le dió origen, por tal motivo, no se le puede considerar como un título de crédito; las acciones que derivan del uso, se regularán con base en el contrato de apertura de crédito; la tarjeta no está destinada a circular, como sucedería con los multireferidos títulos.

La tarjeta de crédito no es un título de crédito en sí, tampoco el crédito mismo, es un instrumento de disposición que sirve únicamente para lograr la obtención de bienes y servicios e inclusive para disponer en forma parcial del crédito en efectivo - ya sea en alguna de las sucursales bancarias o en los cajeros automáticos.

Existen diversos sistemas de control de las tarjetas de crédito bancario, tal y como son los siguientes: el control administrativo, notas de ventas-pagarés, notas de disposición en efectivo, notas de devolución de mercancías, volantes de control de depósito, listado de tarjetas canceladas, estados de cuenta, control por medio de equipo electrónico de computación y un sistema de registro con

table.

Haremos referencia a las notas de venta-pagarés, notas de disposición en efectivo, por ser de interés para el presente capítulo, dejando para el subsecuente, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente así como lo propio de las tarjetas de crédito.

Hay que señalar que a estos sistemas de control de los bancos, usualmente se les conoce con el nombre de "voucher", (s. com. documento justificativo, justificante, resguardo, recibo //garante, avalador// vale, bono) (51)

" Notas de ventas-pagarés. Mediante estas notas se lleva el registro contable del tarjetahabiente, en forma pormenorizada, ya que contiene los bienes o servicios que va adquiriendo con su tarjeta de crédito. Debe contener todos los elementos del título de crédito denominado pagaré. " (52)

" Notas de disposición en efectivo. Son elaboradas por la institución de crédito, emisora o fi -

(51) Diccionario Ingles-Español. Ediciones Nauta, S.A. Barcelona-España, 1981. pág. 447

(52) Ob. Cit. Acosta Romero. pág. 591

lial a su favor y a cargo del tarjetahabiente, quien mediante las mismas podrá obtener dinero en efectivo de su cuenta corriente. Igualmente deben contener todos los elementos del pagaré. " (53)

Así, tenemos que estos dos documentos por sí mismos constituyen, en la práctica lo que podríamos considerar como pagarés bancarios, ya que es emitido por una institución bancaria, convirtiéndose ésta en beneficiario o tenedor y el tarjetahabiente en suscriptor, configurando con ello, los dos elementos que intervienen en éste título de crédito; en relación con los demás elementos, deberán ser acordes con lo que estipula el artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.2 HIPOTECARIO

HIPOTECA. 1. (Del latín hypotheca, y este del griego, hypotēke, prenda; suposición, en el sentido de poner una cosa debajo de otra, añadirla; apoyar, sostener o asegurar una obligación.) Derecho real de garantía constituido por convención entre las partes por manifestación unilateral de voluntad o

por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entregan al acreedor y que, en caso de incumplimiento, puedan ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda. " (54)

En Roma, la " hypotheca " surge después de la enajenación con fiducia y la prenda, como garantía que daba el propietario del fundo que estaba destinado a la agricultura, por el locatario sobre ciertos bienes que eran indispensables para una correcta y apropiada explotación del predio, esta Institución, generalmente se extendió a los inmuebles, ocasionando con ello, la Hipoteca propiamente dicha, - es decir, antiguamente la Hipoteca, se constituía - tanto en bienes muebles como inmuebles; en la actualidad se aplica exclusivamente a estos últimos.

Esta figura podía ser especial o general y dependiendo de que se constituyera sobre uno o más - bienes del deudor.

Es un Derecho Real, desde el momento mismo que da lugar entre sus dos elementos constitutivos, per

(54) Ob. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pág. 1584

sona y cosa, a una relación directa e inmediata, a través de la afectación de la cosa al pago de la obligación, originando en favor del acreedor el derecho de preferencia.

La Hipoteca es accesoria, en virtud de que depende de su principal, es decir, previo a ésta debe de existir el otorgamiento de un crédito y se extingue con el pago del préstamo, siendo éste el principal; el crédito garantizado puede cederse, siempre y cuando se dé cumplimiento a las formalidades que para tal efecto prevé el primer párrafo del artículo 2926, del Código Civil para el Distrito Federal; es convencional, puesto que es celebrada por el libre acuerdo de las partes que intervienen; es indivisible, quiere decir que el bien o bienes hipotecados y cada parte de ellos responden por la totalidad de la deuda.

El pago parcial del crédito hipotecario, obvio, no extingue la Hipoteca, siendo el propietario del inmueble, la única persona capaz de otorgar su consentimiento, para poder gravar el predio.

En nuestro Derecho Positivo, normalmente suele suceder que crédito e Hipoteca recaigan sobre una misma persona, sin embargo, llega o puede llegar a ocurrir que existan tres personas intervinientes, esto es, que uno sea el beneficiario del crédito, otro el propietario del bien inmueble a gravarse y por último el otorgante del empréstito.

A la Hipoteca se le puede considerar desde tres puntos de vista, siendo estos:

1.- Como Derecho Real de garantía, es decir, distinta de las garantías personales.

2.- Por extensión se denomina Hipoteca a la propia garantía constituida y

3.- Se suele denominar con el nombre de Hipoteca al bien sobre el cual recae el Derecho Real.

Si el crédito esta documentado en obligaciones a la orden o al portador, se puede transmitir por endoso, o por la simple entrega del título, tal y como lo consigna el artículo 2926, segundo párrafo-

del Código Civil y la Hipoteca se transmite en la misma forma siguiendo a la obligación principal.

En los pagarés bancarios con prenda, figurarán las menciones que establece el numeral 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero se declarará o asentará también que, el tenedor-entrega en prenda a la institución de crédito, determinado bien, anotándose esto en el dorso del documento.

El Crédito Hipotecario se constituye mediante Cédulas Hipotecarias o Bonos de la misma clase, por la primera se tiene que: " La Cédula Hipotecaria son obligaciones emitidas por una Institución de Crédito Hipotecario con la garantía de una Hipoteca directamente constituida por el acreditado. " (55)

La persona que va a recibir el crédito y da Hipoteca en garantía, suscribe unos documentos que se denominan Cédulas Hipotecarias, mediante las cuales se literalizan todas las obligaciones que como deudor hipotecario contrae, a su vez el banco le entrega el dinero a cambio de dichos títulos, que la ins

titución crediticia coloca entre los clientes interesados en este tipo de operaciones.

Los signos característicos del Crédito Hipotecario son la literalización y fraccionamiento del propio crédito.

El acta de emisión de dichas Cédulas Hipotecarias se deberá de realizar mediante una declaración unilateral de voluntad que constará en una escritura pública, esto acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 123, de la Ley de Instituciones de Crédito, en tanto que el numeral 213 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es tipula de manera general que ésta acta de emisión se deberá hacer constar ante Notario Público.

Los sujetos que intervienen en una acta de emisión son: el particular, a quien se supone el emisor de los documentos, ello con base en el artículo 123, de la Ley de Instituciones de Crédito, puesto que se requiere de una declaración unilateral de voluntad de la institución de crédito emisora o del deudor en el supuesto de las Cédulas Hipotecarias;-

una Institución de Crédito Hipotecario debidamente constituida; en tercer lugar un Inspector de la Comisión Nacional Bancaria el cual se encargará de ve rificar que la emisión sea acorde a los preceptos legales previamente establecidos.

Deben constar en el documento al que nos estamos refiriendo, entre otros aspectos, los siguientes: los datos sobre el importe de la misma, número y valor nominal de las obligaciones, el tipo de interés, el término que se haya fijado para el pago de estos y del capital, los datos relativos al bien inmueble hipotecado y a la constitución de la Hipoteca.

Por otra parte, el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, consigna que las Cédulas Hipotecarias sólo pueden emitirse en re lación con créditos que se constituyan precisamente para inversión en bienes inmuebles, obras o mejoras de los mismos, o en cualquier otra clase de inversión rentable o productora, con base en esto, se facu lta a la institución acreedora para intervenir en el destino de los fondos en que consiste el préstamo.

Respecto del Registro del acta de emisión, ésta, una vez redactada ante Notario Público, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al de la ubicación del bien inmueble hipotecado, además, del Registro de Comercio correspondiente al lugar en el que se encuentre la Sociedad Emisora (Banco Hipotecario).

En nuestro país, sólo resta decir que, " la Comisión Nacional Bancaria, ... , estimó que las Sociedades de Crédito Hipotecario pueden celebrar operaciones de crédito con los propios emisores, como anticipo del producto de la futura emisión de Cédulas, documentando esas operaciones mediante el otorgamiento de pagarés, que expresen la causa de la obligación. " (56)

3.3 DOMICILIADOS

Hay que recordar que el pagaré le son aplicables algunas disposiciones propias de la Letra de Cambio y en especial lo relativo al pago, así pues tenemos que, los Pagarés Domiciliados son análogos a la Letra de Cambio Domiciliada, conceptualizándola

(56) Ob. Cit. Joaquín Rodríguez Rodríguez. pág.-450.

se ésta de la siguiente manera: " Se suele enten -
der por tal, la Letra de Cambio pagable en el domi -
cilio de un tercero, sea en el lugar del domicilio -
del girado, sea en otro lugar, esto es, en un domici -
lio distinto del girado y para indicar el domicilio
es suficiente cualquier forma inequívoca. " (57)

Conviene señalar que no es igual lugar de pago
que domicilio, aunque por regla general, el domici -
lio del girado es el mismo que el lugar de pago. -
Aquí, con el propósito de obtener una mejor compren -
sión, aplicaremos de forma supletoria, lo que al -
respecto establecen los artículos del 29 al 34, del
Código Civil para el Distrito Federal.

El maestro Joaquín Garrigues, en lo relativo -
al domicilio, señala que en relación al lugar de pa -
go existen tres excepciones a la regla general y -
que éstas son:

1.- Se debe de designar en la Letra, un lugar -
de pago distinto del domicilio del girado.

En este caso se dice que la Letra está Domici -

(57) Luis Muñoz. Letra de Cambio y Pagaré. Editorial Caf
denas Editor y Distribuidor. México, 1975 pág. 242.

liada, porque tiene un domicilio propio distinto - del domicilio del girado.

Esta forma de giro se emplea cuando al tomador no le conviene adquirir una Letra que le obligue a ir al domicilio del girado para cobrarla.

2.- Se señala un lugar geográfico distinto del domicilio del girado y además se designa a una persona diferente de éste.

Lo usual es designar de manera directa a una - institución de crédito en la cual el girado tenga - fondos y que en sus propias sucursales se verifique el pago, entendiéndose que una vez que venza la Letra el girado u obligado principal ha de efectuar el pago por sí mismo en el lugar indicado.

El Domiciliatario puede ser designado por el - girador o por el girado al aceptar la Letra, pero - no por los endosantes. Domiciliatario puede ser toda persona física o jurídica, a excepción del girado.

3.- Que el lugar de pago que se designa, sea el mismo domicilio del girador.

La Domiciliación del Pagaré y o Letra de Cambio, conlleva a dos situaciones diferentes, la primera implica cuestiones de orden legal, puesto que se refiere al domicilio en el cual ha de realizarse el protesto; tal y como lo ordena la Ley (es el -- caso de los pagarés con domiciliación completa): La segunda, que en la práctica y con fundamento en la Jurisprudencia transcrita en el capítulo anterior, nos conducen a la conclusión de que es necesario el requisito del protesto puesto que éste afecta al -- primero de los títulos invocados, recordando que en esta hipótesis, se trata del pagaré con domicilia-- ción simple.

La Letra Domiciliada es propia, cuando la cam bial debe pagarse por persona distinta del girado - en un lugar diferente del domicilio de éste. Y es impropia cuando se paga en otro lugar del domicilio del girado pero por él mismo.

La domiciliación de la Letra de Cambio y del

Pagaré, por razones propias del comercio y por la práctica misma, tiene sus orígenes en los siguientes razonamientos.

" 1.- El girado prevé que no se encontrará en su domicilio en la fecha de vencimiento de la Letra y pide al girador que indique que el pago se hará en el lugar en que se encontrará aquél en la propia fecha.

2.- Cuando el girado vive en el campo, la Letra entonces es pagadera en la ciudad y por lo general, en un banco, o en una casa de comercio.

3.- Las letras se domicilian por lo general en las casas de los banqueros, esto es, en la propia institución de crédito, porque son éstos los que tienen los fondos de los comerciantes.

4.- Las Letras que son giradas en centros de poca importancia donde no hay medios de cobro, obligan a que se domicilien en lugares de facilidad del cobro." (58)

(58) Francisco López de Goicochea. La Letra de Cambio, su mecánica y funcionamiento. Editorial Porrúa, S. A. - México, 1964. pág. 65

En el supuesto de que se contenga el nombre y no el domicilio del domiciliario, se entiende que el pago debe de realizarse en el domicilio de éste; - - esta domiciliación ha de hacerse por quien gira el título de crédito, teniendo como base fundamental el hecho de dar una mayor facilidad para el cobro o al mismo tiempo de que se disponga de fondos para pagar en otro lugar geográfico.

Para finalizar diremos que la persona que recibe el pago está obligada a otorgar un recibo por la cantidad que se le entrega o a devolver el título de crédito que cobra, ya sea éste una Letra de Cambio o Pagaré.

3.4 CAUSALES

La causa es parte integrante del acto de voluntad y por ende del contrato. " La causa se encuen--tra en toda obligación secundaria, es decir, en toda obligación originada por la voluntad del deudor. "

(59)

Esta causa existe también en aquellas obliga--

(59) Henri Capitant. De la Causa de las Obligaciones. Editorial Góngora. Madrid. Tr. Eugenio Tarragato y Con--treras. pág. 25.

ciones que tienen su génesis en un acuerdo o en una declaración unilateral de voluntad. " En un contrato unilateral es necesario inquirir el fin que busca quien se obliga; la causa establece una relación - entre la voluntad y un hecho exterior, extraño a - ella, que el deudor tiene en perspectiva y por eso - no es puramente subjetiva; participa de un carácter objetivo.

La influencia de la causa sobre el origen de la obligación trae consigo dos consecuencias:

1.- Forma parte integrante de la manifestación de voluntad creadora de la obligación. El acreedor de una obligación voluntaria, debe probar no solamente el contrato, sino que también este contrato tiene causa y causa lícita.

2.- Una obligación no es válida sino cuando el fin previsto es susceptible de ser alcanzado y lícito; es decir, no prohibido por la Ley ni contrario al orden público, ni a las buenas costumbres. * (60)

El concepto de causa no interviene solamente -

(60) Ob. cit. pág. 27 y 28.

en el momento de concertarse las voluntades; la influencia de ésta se hace notoria hasta el momento en que el contrato se pone en completa ejecución, la obligación subsistirá hasta en tanto esté sustentada por la causa; para que la relación obligatoria siga forzando al deudor, se necesita que se dé el resultado requerido por él.

La obligación no se puede separar de la causa no sólo cuando nace, sino también mientras dura. La causa es el basamento necesario de la obligación; la obligación no puede nacer si carece de una causa real y lícita.

Cuando una persona se obliga para con otra, puede consentir en no indicar la causa que la determine a obligarse. En el escrito, que firmará y será entregado al acreedor, el deudor no hará mención de la causa, se dirá, simplemente, que pagará tal suma en tal época, o que, se reconoce deudor de tal suma y se obliga a pagarla en tal fecha. La obligación que así surge, nace en un estado de abstracción, es decir, esta desvinculada de su causa; la unión deja de existir por la voluntad de las partes.

El objetivo primordial que persiguen las partes intervinientes, separando la obligación de su causa, es el de dejar a ésta última en la oscuridad, para que permanezca en secreto y no sea descubierta por los causahabientes.

Por otra parte y con relación a los títulos de crédito causales el maestro Cervantes Ahumada se refiere a ellos en los siguientes términos:

" Para distinguir si un título es abstracto o causal, hay que atender no a la emisión del título, que es siempre un negocio jurídico abstracto sino al momento de su creación. Será por tanto abstracto un título que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincula de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia. Un ejemplo típico de título abstracto es la letra de cambio.

Un título es causal o concreto, cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia. Son ejemplos de títulos causales las acciones de las sociedades

des anónimas y las obligaciones de las mismas.' (61)

Los títulos de crédito causales, se pueden clasificar con base en el derecho que incorporan en el propio título, en virtud de ello, suele denominárseles de acuerdo a ésta clasificación como títulos - - obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos, "que son aquéllos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores." (62)

Con base en la eficacia procesal, los títulos de crédito causales, pueden tenerla plena o completa, verbigracia, la Letra de Cambio, Cheque y Pagaré, -- puesto que estos no necesitan hacer referencia a ningún otro documento jurídico o acto externo.

La circulación del título de crédito causal, - es también factor importante, tan es así que, con base en ella, resulta una clasificación tripartita - siendo esta la siguiente: nominativa, a la orden y al portador; a la primera también se le conoce como directa, en virtud de que la circulación es restrin-

(61) Ob. cit. Cervantes Ahumada. pág. 30

(62) Idem.

gida puesto que señalan en ella a una persona como titular y para que opere la figura de la transmisión se requiere del endoso y la colaboración del obligado en el propio título, reconociendo el emitente, girado o suscriptor al que él haya autorizado para exigirle el cumplimiento de la contraprestación relativa al contrato base de la acción.

En lo tocante a la clasificación a la orden y al portador, aquella tendrá que ser pagada a la persona que se cita en el texto mismo y cuando es al portador, se pagará a cualquiera persona que lo ostente sin el requisito de la identificación.

Por otra parte y puesto que toda vez que ya hicimos mención a los Pagarés que devienen de los contratos de apertura de crédito y de cuenta corriente réstanos decir que se hará una breve referencia a los que derivan de los créditos otorgados por las instituciones bancarias, siendo estos y aquéllos, los previstos en el capítulo IV intitulado de los Créditos, Secciones de la Primera a la Quinta inclusive, esto es, de los numerales 291 al 333, de la ya citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi-

to, es decir, De las Cartas de Crédito; Del Crédito Confirmado; De los Créditos de Habilitación o Avfo, - así:

De las Cartas de Crédito, el Dr. Cervantes Ahu mada, señala que ésta, no es un título de crédito, - puesto que la Ley las regula como una operación de - crédito y que con base en el artículo 312, no tienen las características de la aceptación, de la protesta bilidad ni tampoco confieren al tenedor derecho algu no en contra de las personas a las que se dirigen.

Por lo que se refiere al Crédito Confirmado, - éste, es aquél en el cual el Banco acreditante no -- puede revocar el crédito sin el consentimiento del - beneficiario y cuando además del acreditante inter- viene un banco que confirma el empréstito.

Respecto del Crédito de Habilitación o Avfo y Refaccionario, el crédito que se otorga se debe de - destinar al impulso o desarrollo de la productividad, a través de la adquisición de materia prima y mate- riales y en los pagos del jornal, salarios y de aqué llos que sea necesario erogar para la explotación o

que permitan una mayor optimización para los fines de la empresa.

De acuerdo a lo anterior, esos créditos se deben de celebrar con apoyo en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en los cuales deberán constar todo lo inherente al pago; forma, monto, plazo, términos y condiciones, así como lo relativo a los intereses.

En virtud de que el artículo 325, de la men--cionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consigna en su segundo párrafo que: "El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante, pagarés que representen disposiciones que haga del -crédito concedido, siempre que los vencimientos no -sean posteriores al del crédito; que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera -que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito origi--nal.

Concluiremos señalando que, a excepción de -las Cartas de Crédito, el documento crediticio que

el acreditado debe de pagar al banco, es un pagaré, el cual como mínimo deberá contener los requisitos que señala la ley y la vinculación al crédito que documentan.

CAPITULO IV. PAGARES QUE DOCUMENTAN DISPOSICIONES AL AMPARO DE UNA APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE

- 4.1 CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO
 - 4.1.1 SIMPLE
 - 4.1.2 EN CUENTA CORRIENTE
 - 4.1.3 CAUSAS DE EXTINCION Y TERMINACION DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

- 4.2 INSTRUMENTALES DE DISPOSICION DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE
 - 4.2.1 TARJETA DE CREDITO BANCARIA
 - 4.2.2 TARJETA DE CREDITO COMERCIAL

- 4.3 PAGARES QUE DOCUMENTAN DISPOSICIONES AL AMPARO DE UNA APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE
 - 4.3.1 CONCEPTO
 - 4.3.2 REQUISITOS ESENCIALES

- 4.4 ACCIONES QUE DERIVAN DE SU FALTA DE PAGO
 - 4.4.1 EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA SUSCRIPCION DE PAGARES QUE DOCUMENTAN DISPOSICION DE APERTURA DE CREDITO, ENTRE LAS PARTES
 - 4.4.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE MERCANCIAS Y SERVICIOS

4.1 CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

Existen dos clases de apertura de crédito:

- 1.- Por el objeto, esto es, de dinero y de firma; y
- 2.- Por la forma de disposición, es decir, simple y en cuenta corriente.

" Será apertura de crédito en dinero cuando el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados, y será apertura de crédito de firma, cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación. " (63)

4.1.1 SIMPLE

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 291, consigna que: " En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga

a poner a disposición del acreditado, o a contraer - por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas - de que disponga o a cubrirle oportunamente el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a - pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen. "

Este tipo de instrumento jurídico, señala el maestro Cervantes Ahumada, " Es simple, cuando el crédito se agota por la simple disposición que de él haga el acreditado y cualquiera cantidad que éste - entregue al acreditante, se entenderá como dada - en abono del saldo, sin que el acreditante tenga - derecho, una vez que ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado. " (64)

4.1.2 EN CUENTA CORRIENTE

En virtud del contrato de cuenta corriente, - los créditos derivados de las remesas recíprocas -

de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta y sólo el saldo que resulte a la cláusura de la cuenta constituye un crédito exigible. (Artículo 302 de la referida Ley)

El maestro Acosta Romero, al referirse al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, señala que este se define con base en el artículo 46, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Crédito, " como el contrato en el que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidas quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen." (65)

Durante la vigencia de este contrato se puede convenir que existan pagos o disposiciones por un periodo determinado, que por regla general es de un año; pudiéndose pactar también, que la vigencia sea indefinida.

(65) Ob. Cit. Acosta Romero. pág. 586.

Cabe señalar que cuando se trata de tarjetas - de crédito comerciales, éstas, únicamente podrán - ser utilizadas en los propios establecimientos que las expidan y en el caso de las tarjetas bancarias pueden ser empleadas en cualesquiera de las sucursales del banco emisor y en los establecimientos - comerciales afiliados a la propia institución, - para obtener de manera específica, bienes, consumos y servicios; en tanto que, cuando se utilizan en las sucursales de la institución crediticia sirven para disponer total o parcialmente de la línea de crédito, esto es, de dinero en efectivo.

El banco al celebrar el contrato de apertura - de crédito debe también celebrar, otro tipo de contrato con los establecimientos afiliados, siendo - éste el de comisión en el cual, se obligan a aceptar el pago de bienes y servicios, a través de la identificación que con ella haga el usuario de la tarjeta y con la correspondiente firma del pagaré (voucher).

El contrato de apertura de crédito para su operación y funcionamiento, toma los elementos de la

cuenta corriente, así, el maestro Cervantes Ahumada, respecto de éste contrato señala que: " Es la cuenta corriente, consiguientemente, un acuerdo -- normativo que establece las reglas a las que se -- sujetarán con pérdida de su individualidad, los -- créditos que resulten de las remesas recíprocas de los cuentacorrientistas. " (66)

4.1.3 CAUSAS DE EXTINCION Y TERMINACION DEL - CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

Como causas de extinción del crédito y por con siguiente de éste documento jurídico, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el - - artículo 301, consigna las siguientes:

I.- Por haber dispuesto el acreditado de la to talidad de su importe, a menos que el crédito se - haya abierto en cuenta corriente;

II.- Por expiración del término convenido, o - por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, o por aviso de terminación del mismo; que puede dar cualquiera de las partes cuando no -

se hubiere fijado plazo;

III.- Por la denuncia que del contrato se haga por el acreditante, si en el propio contrato se le autorizó expresamente para denunciarlo;

IV.- Porque falten o disminuyan las garantías pactadas, si el acreditado no las sustituye oportunamente;

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado y si éste fuere una sociedad por su disolución.

Hay que señalar que cuando el crédito se extingue, cesan las obligaciones del acreditante, dando nacimiento con la extinción a que se ejercite en contra del acreditado las contraprestaciones que se derivan del contrato de apertura de crédito.

Por lo que se refiere a las causas de terminación de este contrato, tenemos que de manera principal, termina por una declaración unilateral de voluntad ya sea del acreditante (banco) o del acreditado (tarjetahabiente); por haberse cumplido la vigencia del mismo; por haberse vencido el plazo en el cual el acreditado debería de haber efectuado el pago de las obligaciones a su cargo. Si no se fijó plazo para el pago, este deberá realizarse al vencer el término que se prefijó en el contrato para hacer uso del crédito y en el supuesto de que tampoco se hubiera establecido, las obligaciones del acreditado se consideran vencidas al mes siguiente de que se hubiera extinguido el crédito.

Conviene resaltar para mayor claridad, que el numeral 310, de la citada Ley, consigna las causas de terminación de este instrumento jurídico al cual nos hemos referido.

4.2 INSTRUMENTALES DE DISPOSICION DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE

Lo constituyen las tarjetas de crédito banca--

rias y comerciales.

4.2.1 TARJETA DE CREDITO BANCARIA

Un instrumento que en la actualidad se utiliza con bastante frecuencia, lo constituye la tarjeta de crédito, mediante esta, previa celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente respectiva, una institución bancaria otorga crédito ya sea para la obtención de dinero o de bienes y servicios; existen así mismo, tarjetas que expiden tiendas de servicios, para satisfacer necesidades de consumo o para el logro de artículos de primera necesidad; dependiendo del tipo de tarjeta se estará en presencia de tarjetas de crédito directas o comerciales e indirectas o bancarias.

Reciben el nombre de indirectas, las que expiden las instituciones de crédito, puesto que en estas la compra u obtención de bienes y servicios, se logra mediante un tercero; sin embargo, esto no siempre sucede así, porque con el establecimiento de los llamados cajeros automáticos, la institución

bancaria proporciona al usuario dinero en efectivo, con lo cual, a este tipo de tarjeta también podría denominársele directa, pero únicamente en cuanto a su utilización en dispositivos electrónicos, para la obtención de dinero en efectivo, a partir del límite de crédito autorizado.

En nuestro país, fue hasta el año de 1967, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expidió un Reglamento de Tarjetas de Crédito Bancaria, con base en el cual las instituciones de crédito podían otorgar y manejar dichas tarjetas, -- actualmente, se regula la expedición y operación de las tarjetas de crédito, por las Reglas que -- para tal efecto publicó el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, el día 9 de marzo de 1990.

4.2.2 TARJETA DE CREDITO COMERCIAL

Se les conoce como tarjetas de crédito directas y son aquéllas que las personas morales (empresas mercantiles), como por ejemplo Liverpool, El Palacio de Hierro, etcétera, proporcionan o expi-

den a favor de sus clientes, otorgándoles crédito para la compra de bienes y servicios u obtención de mercancías.

En relación con este tipo de tarjetas, el crédito que se otorga, señala el maestro Acosta Romero funciona de dos formas:

" 1.- En cuenta corriente. Se limita el término de uno a tres meses y cantidades menores, por lo que en el plazo de un mes no se cargan intereses, o hasta doce meses en pagos diferidos y se limita a la adquisición de bienes y servicios de bajo costo.

2.- En cuenta especial. Se otorga a plazo más largo, por consiguiente, se autoriza una cantidad mayor, el plazo es de doce a treinta y seis meses, con un interés que se calcula como en las tarjetas de crédito bancarias, sumando siete puntos al costo porcentual promedio, con base en el cálculo mensual que dé a conocer el Banco de México. " (67)

Este tipo de tarjeta se encuentra regulada por la Ley Federal de Protección al Consumidor, siendo

competente para conocer de la misma, la Procuraduría Federal del Consumidor, así como de conocer lo relativo al contrato de apertura de crédito.

4.3 PAGARES QUE DOCUMENTAN DISPOSICIONES AL AMPARO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE

Antes de definir el pagaré mencionado, haremos referencia a los efectos que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente tiene:

" Sólo contiene normas con arreglo a las cuales se han de desenvolver luego las relaciones jurídicas de los contratantes mediante las cuales instrumentan sus relaciones de negocios. En esencia, el contenido del contrato se reduce a la obligación impuesta a ambas partes de no reclamar aisladamente, mientras dure el contrato, los créditos que vayan surgiendo entre ellas. El efecto fundamental del contrato consiste en esa falta de disponibilidad aislada de los créditos, en esta pérdida de su forma de ser primitiva. Por consecuencia el contenido del contrato de cuenta corriente, consiste en imponer a los contratantes una determinada conducta, que produce efectos específicos sobre otras relaciones jurídicas ya exis

tentes o que vayan naciendo durante la vigencia de la cuenta. " (68)

4.3.1 CONCEPTO

" El pagaré es causal o concreto, cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y eficacia. " (69)

La causa en el pagaré derivado de documentación de disposiciones efectuadas mediante tarjetas de crédito, la encontramos en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, cuando tanto el acreditado como el acreditante, manifiestan su voluntad de forma unilateral, para celebrar éste instrumento jurídico. En virtud de ella, el tarjetahabiente se compromete a pagar incondicionalmente a cuenta del banco, todos y cada uno de los pagarés (voucher) que haya firmado, por haber hecho disposición del crédito que le fue concedido; esto implica la existencia de la obligación causal, es decir, del compromiso ineludible del acreditado de pagar las sumas de que haya dispuesto; con base en ello, podemos considerar que el pagaré que deriva de disposiciones efectuadas

(68) Ob. Cit. Joaquín Garrigues. Tomo II. pág. 49.

(69) Ob. Cit. Cervantes Ahumada. pág. 30.

al amparo de una apertura de crédito en cuenta corriente es causal en cuanto a sus efectos y consecuencias.

4.3.2 REQUISITOS ESENCIALES

Para que un título de crédito exista, jurídicamente debe de estar previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (L.G.T.O.C.), y reunir todos y cada uno de los requisitos que la misma ordene.

El artículo 5o., de la L.G.T.O.C., nos proporciona la definición de estos en los siguientes términos: " Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna." El diverso número 14, establece en su primer párrafo que: " Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. "

Los documentos necesarios para poder ejercitar

el derecho literal que en ellos se consigna, son - - entre otros: la letra de cambio, pagaré, cheque, bonos y obligaciones, etcétera; los cuales se encuentran previstos y regulados por la ley de referencia.

Contando con las generalidades anteriores, tenemos que el artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en forma clara y precisa, los requisitos esenciales que debe reunir el título de crédito denominado pagaré, así - tenemos que:

Art. 170. El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el -- texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar de pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. (70)

De esto, no se realiza una clara distinción entre el pagaré causal o abstracto, puesto que la Ley sólo se refiere a los requisitos de esencia, sin embargo, las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 9 de marzo de 1990, en la Regla Cuarta, segundo párrafo, es la que de alguna forma nos permite realizar una distinción entre estos dos tipos de pagarés, cuando señala que:

CUARTA ...

Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor -- del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento.

(70) Véase anexos números 1, 2, 3 y 4

Los pagarés que deriven de operaciones celebradas en territorio nacional, deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito.

Estos pagarés a los cuales hemos hecho referencia con base en la Regla Cuarta, son aquellos que documentan disposiciones al amparo de una apertura de crédito en cuenta corriente y que en la práctica bancaria se les mal denomina "voucher". Esencialmente estos títulos de crédito deben reunir los mismos requisitos esenciales que el artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece y a los cuales ya nos hemos referido.

En caso de que falte alguno de los requisitos de esencia en un pagaré causal, como lo es el que documenta disposiciones al amparo de una apertura de crédito en cuenta corriente, intentaremos realizar un análisis de cada una de las fracciones del numeral 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto de éste pagaré (voucher), resultando de ello lo siguiente:

A) En relación a lo que se establece en la frac
ción primera, tenemos que: " La mención de ser paga-
ré, si se encuentra inserta en todos y cada uno de -
los anexos que forman parte integrante del presente
trabajo, dándose con ello cumplimiento tanto a la --
ley aplicable al caso concreto que en este caso es -
lógico, la Ley General de Títulos y Operaciones de -
Crédito, la cual se encuentra en concordancia con la
Tesis Jurisprudencial que dice: " PAGARES, INTERPRE-
TACION DE LA PALABRA "PAGARES" EN LOS. ", en dicha --
Tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federaci
ón. Tercera Sala. 6a. época. Vol. LVI. pág. 80., -
se asienta que la mención de ser PAGARE, no puede --
ser substituída por otra, ya que con esto se hace -
constancia fehaciente de que título de crédito se -
esta hablando; sin embargo también pueden utilizarse
las palabras " DEBEREMOS Y PAGAREMOS ", ya que con -
el uso de ésta última, se cumple con lo que exige di
cho numeral.

Circunscribiéndonos al estudio, tenemos que los
anexos del número 1 al 4 inclusive, si reúnen este re-
quisito, en lo especial, los señalados con los nume-
rales 2, 3 y 4, a los cuales se les mal conoce en la

práctica bancaria con el nombre de "voucher".

B) Por lo que se refiere a la fracción segunda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que:

PAGARES, REQUISITOS DE LOS, La falta del requisito del pago incondicional en un pagaré, hace que este pierda su carácter ejecutivo y, por tanto, es violatoria de garantías la sentencia que entre al fondo del asunto, y el amparo contra ella debe concederse para el efecto de que se dicte nuevo fallo en el que se declare improcedente la vía, reservando los derechos del acreedor para que ejercite su acción en la vía y forma que corresponda.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. - 5a. época. Tomo CXI. pág. 1199.

Continuando con la hipótesis planteada, tenemos que los anexos 2, 3 y 4 sí tienen dicha mención respectivamente, la misma que se encuentra identificada plenamente en los citados anexos de referencia.

A mayor abundamiento, la Tesis de Jurisprudencia, "DOCUMENTOS CAMBIARIOS, REQUISITOS DE LOS.", -

visible en el Semanario Judicial de la Federación. -
5a. época. Tomo CXII. pág. 782, consigna lo siguiente:

Para que un documento cambiario llene el requisito establecido en el artículo 170, fracción II, de la ley general de títulos y operaciones de crédito - que se refiere a la orden incondicional de pagar una suma de dinero, no es indispensable que se emplee la palabra incondicional ni otra equivalente, pues basta que la promesa no este subordinada a condiciones, ni limitada ni restringida en alguna otra forma, una promesa de pago que se hace en términos absolutos, - sin que exista al respecto limitación ni restricción no se convierte en condicional solo porque el documento carezca del vocablo incondicional, ya que este no constituye una mención que debe contener el título, a diferencia de la palabra pagaré, que sí debe estar expresamente mencionada, con arreglo al inciso I del mismo precepto.

Resumiendo en este apartado, se tiene que los referidos anexos también reúnen con este requisito. Se sugiere que para una mejor comprensión se observen.

C) Ahora bien, en relación con la fracción tercera del artículo y ley mencionados el cual es el relativo a: El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el diverso número 15, del propio ordenamiento de referencia, éste consigna que: " Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

Sin embargo, conviene hacer mención a la Tesis Jurisprudencia que bajo el rubro de " PAGARES A LA ORDEN ", visible en el Semanario Judicial de la Federación. 5a. época. Tomo XXXII. pág. 1564; en dicha tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que:

PAGARES A LA ORDEN. El requisito a la orden, es propio de los documentos mercantiles llamados pagarés; pero indudablemente la simple expresión de a la orden, no es lo que le da al documento el carácter comercial, ni la falta de esa expresión puede quitar

le su carácter mercantil, ni tiene el mismo efecto jurídico en un documento civil que en uno mercantil. La fuerza de la costumbre hace que las citadas palabras se usen, en todos los documentos privados en que se consigna una obligación de pago, sin que, por esto, puede decirse que se trata, en todos ellos, de operaciones mercantiles, ni que el documento respectivo sea, por ese solo hecho, un documento mercantil; y si consta que la operación de que dimana el documento es de carácter meramente civil y no consta en manera alguna la voluntad de las partes para dar a la obligación de pago consignada en ese documento, carácter mercantil, es indudable que no obstante el uso de las palabras a la orden, el documento debe considerarse como de carácter civil y que no puede dar lugar a acciones mercantiles.

Con base en lo anterior, tenemos que para efectos prácticos, los pagarés que documentan disposiciones al amparo de una apertura de crédito en cuenta corriente, son títulos de crédito puramente mercantiles, con base en: la voluntad de las partes contratantes y en el artículo 75, fracciones décima cuarta, décimo novena y vigésima y 1403, del Código de Comer

cio; 1, 5, 8, 14, 15, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 46, 47 y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sintetizando, tenemos que los pagarés que documentan disposiciones al amparo de una apertura de crédito en cuenta corriente, verbigracia, anexos del 1 al 4 inclusive, si reúnen el requisito que establece la fracción tercera del numeral 170, de la multi-referida ley.

D) La fracción cuarta, es la que hace referencia a que el pagaré (voucher) debe contener: La época y lugar de pago. Con este sustento jurídico tenemos que, los pagarés señalados, y mal conocidos en la práctica bancaria como "voucher", por ejemplo anexos números 2 y 4, carecen de éste requisito. ¿ Qué se puede hacer jurídicamente, cuando a un pagaré que documenta disposiciones al amparo de una apertura de crédito en cuenta corriente, no hace mención a la época y lugar de pago?.

La respuesta la podríamos encontrar en los nume

rales 296 y 300, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando respectivamente mencionan que: El acreditado tiene derecho a hacer remesas (pagos) antes de la fecha que se hubiera fijado para la liquidación, efectuando pagos totales o parciales de las disposiciones que previamente hubiera hecho, y el segundo de los numerales citados, en su parte medular dispone que: La restitución, se entiende, debe hacerse al vencerse el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de éste último, esto, en relación a la época en que deberá efectuarse la restitución. Por lo que respecta al lugar de pago, en la práctica, las remesas de las disposiciones efectuadas en cuenta corriente, de acuerdo al instrumento jurídico celebrado, se llevan a cabo, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte de la cuenta; sin embargo, los pagos se realizan conforme al contrato celebrado, en cualquier sucursal del acreditante en todo el Territorio Nacional.

E) La fecha y el lugar en que se suscriba el documento, es lo que consigna la fracción quinta. En este supuesto, los anexos, tanto el pagaré simple -

como los causales, nos percatamos que sí reunen este requisito; sin embargo, y con el propósito de preveer que llegara a faltar dicha mención, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el artículo 14, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sostiene:

PAGARES CARENTES DE LA EXPRESION DEL LUGAR DE -
EXPEDICION. NO SURTEN EFECTOS. Los requisitos que -
deben contener el pagaré se encuentran regulados en
el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Opera-
ciones de Crédito, y al no preverse presunción expre-
sa que supla la omisión de citar el lugar de su sus-
cripción, el documento que carezca de tal requisito
no puede producir sus efectos de acuerdo con lo esta-
blecido en el artículo 14 de la citada Ley. Semana--
rio Judicial de la Federación. 8a. época. número 61,
Enero de 1993. Tesis J/3a. 28/92. pág. 48.

F) Por último, la fracción sexta que es la que
contempla la firma del suscriptor o de la persona -
que firme a su ruego o en su nombre. La regla gene-
ral contenida en el artículo 86, del ordenamiento le-
gal al que nos hemos estado refiriendo, prevee lo -

siguiente: " Si el girador (que para efectos del -- presente trabajo es suscriptor), no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

La regla general contenida en el segundo párrafo del artículo 1834, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que en el supuesto de que una persona no sepa leer ni escribir, basta que deje impresa su huella digital y que a un lado de la misma, firme la persona que a pedimento de éste quiera hacerlo. Sin embargo, las reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, estipulan en la Tercera, inciso d), y Vigésima, respectivamente lo siguiente: La tarjeta de crédito deberá con tener: El nombre del titular y una muestra de su fir ma visual o codificada electrónicamente; y, las instituciones de crédito, se abstendrán de entregar tar jetas de crédito sin que previamente se haya firmado el contrato de apertura de crédito respectivo.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, consideramos que en la práctica, no es posible la expedición de una tarjeta de crédito a una persona que no sabe firmar, ya que es requisito indispensable para el uso de ella, que la misma contenga una muestra de la firma, no siendo viable ser substituída por huella digital; en consecuencia, no es factible suscribir un pagaré (voucher) con huella digital, de donde deriva, que la firma de los mismos es insubstituíble y sin ella, carecen de valor, no puede ser suplido este requisito.

Uno más de los requisitos de los pagarés que documentan disposiciones al amparo de una apertura de crédito en cuenta corriente tienen, es el de la mención de " no negociable ", verbigracia, anexos números 2 y 4, teniendo al respecto lo siguiente:

Cuando estos pagarés (voucher) contengan dicha mención, el artículo 25, in fine, consigna que únicamente se podrán transmitir en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, entendiéndose a ésta como: " La transmisión de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente -

sus derechos contra el deudor, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél. El enajenante se llama cedente; el adquirente del crédito, cesionario; el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido. " (71)

El artículo 2029, del Código Civil para el Distrito Federal, señala lo siguiente: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor. "

Cuando el pagaré o nota de venta o de disposición en efectivo se transmite mediante la cesión ordinaria, el adquirente se subrogará en todos los derechos que el título le confiere y quedará sujeto a todas las excepciones personales que el obligado, deudor o suscriptor hubiera podido oponer al autor de la transferencia antes de ésta.

Respecto de la cesión, el artículo 299, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que: El otorgamiento o transmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeu-

(71) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto. Obligaciones. Vol. VII. Editorial Porrúa, S. A., quinta edición. México, 1985. pág. 533.

do que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el acreditado lo autoriza a ello expresamente.

Negociado o cedido el crédito por el acreditante, este abonará al acreditado, desde la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito; pero el crédito concedido no se entenderá renovado - por esa cantidad, sino cuando las partes así lo - - hayan convenido.

En relación de con quienes se puede realizar la cesión, el numeral 92, de la Ley de Instituciones de Crédito, ordena que: Las instituciones de crédito - sólo podrán utilizar los servicios de comisionistas que las auxilien en la celebración de sus operacio-- nes, cuando se trate de personas morales que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Los comisionistas se ajustarán a las reglas de carácter general que dicte la propia Secretaría, se someterán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y en cuanto a las operaciones que les autorice dicha Secretaría se ajustarán a las disposiciones que en relación con tales operaciones establezca el Banco de México. Les será además aplicables lo dispuesto por el artículo 94 de esta ley.

La citada Secretaría podrá revocar la autorización otorgada a los comisionistas, cuando incurran en violaciones a las disposiciones contenidas en éste artículo y a las reglas y disposiciones que les sean aplicables, sin perjuicio de la sanción correspondiente que imponga la mencionada Comisión.

4.4 ACCIONES QUE DERIVAN DE SU FALTA DE PAGO

" Quien tenga interés en que se realice la conducta omitida, puede ocurrir a un órgano del Estado, la autoridad judicial, para que coactivamente imponga tal conducta o suministre al interesado un sustituto de ella: la facultad de poner en marcha el mecanismo estatal es lo que se denomina acción, en sentido

do procesal. " (72)

Teniendo para efectos prácticos la definición - de acción en sentido procesal, creemos resultaría -- conveniente proporcionar algunas generalidades que - van relacionadas con este tipo de acción, en virtud de que tal y como se desprende del concepto que nos ofreció el maestro Mantilla Molina, previo al ejercicio de esta acción, debió existir necesariamente una causa y con base en ella, la legislación aplicable - al caso concreto contempla una acción que nos conducirá a hacer efectivo el pedimento que se haga ante el órgano jurisdiccional; esta acción es la cambiaria o la de regreso.

El maestro Cervantes Ahumada, nos proporciona - el concepto de acción cambiaria, cuando hace referencia a que: " Se llama acción cambiaria a la acción - ejecutiva derivada de la letra de cambio. " (73)

Los sujetos que intervienen en las acciones cambiarias son el sujeto activo, que es el beneficiario de la cambial o el responsable del pago que lo efectúa, son todos aquellos que firmaron ya sea la letra

(72) Roberto L. Mantilla Molina. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. segunda edición. México, 1989. pág. 225.

(73) Ob. Cit. Cervantes Ahumada. pág. 77.

de cambio, pagaré o cheque, excepción hecha del endo-
sante que haya dejado la cláusula " Sin mi Responsa-
bilidad ", y el pasivo que es el suscriptor del docu-
mento, es decir del pagaré.

Ahora bien, el ejercicio de la acción cambiaria,
se prevee en el numeral 150, de la Ley General de Tí-
tulos y Operaciones de Crédito, el cual nos propor-
ciona tres supuestos al respecto, siendo estos:

1.- En caso de falta de aceptación o de acepta-
ción parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial;
y

3.- Cuando el girado o el aceptante fueran de-
clarados en estado de quiebra o de concurso.

Así tenemos que con base en el artículo 151, de
la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,-
la acción cambiaria es directa y de regreso: directa,
cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas,
de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro
obligado.

Como ya quedó asentado, el sujeto que suscribe un título en este caso un pagaré, se constituye en un obligado directo y su situación se iguala a la del aceptante de una letra de cambio, es decir, en contra del firmante de un pagaré, se debe de ejercitar la acción cambiaria directa, sin que sea necesario el requisito del protesto para evitar que caduque la acción cambiaria.

La ley señala que si el tenedor de la letra - perdió en contra del girador, por caducidad, la acción de regreso y también la cambiaria en contra de los demás signantes de éste título, puede exigir al girador, la suma de la cual se haya enriquecido en su detrimento.

Lo anterior, señala el Dr. Cervantes Ahumada, es una clásica acción de enriquecimiento indebido, que se ejercita únicamente en contra del girador - puesto que éste, por regla general, es el único que tiene un incremento en su patrimonio por ser el que le da origen.

Con el ejercicio de la acción de enriquecimiento

to, " se pretende evitar que el poseedor sufra un -
 daño irreparable al no poder recuperar, por otro me-
 dio el monto total de la letra (pagaré), que con -
 base en la circulación generó una riqueza en otras
 personas que la recibieron con anterioridad. " (74)

Al respecto de la acción de enriquecimiento, -
 el maestro Felipe de J. Tena, señala que para que -
 proceda este tipo de acción, no es suficiente care-
 cer tanto de la acción cambiaria como de la causal
 en contra del girador demandado, sino que se requie-
 re al tenor del artículo 169, de la multireferida -
 ley, que también se carezca de una y otra en contra
 de los demás signatarios y sólo así, el tenedor que
 ha perdido la cambiaria si aún tiene la causal, en
 contra del endosante, está impedido para ejercitar
 la de enriquecimiento en contra del girador, aún -
 cuando haya sido omiso en relación a la provisión -
 de fondos, en beneficio del girado.

" La acción tiene por objeto un crédito incier-
 to, indeterminado, que puede ser inferior a la suma
 cambiaria, como que tendrá por medida el valor del
 enriquecimiento injustamente obtenido por el gira--

(74) Fernando A. Legón. Letra de Cambio y Pagaré. Edito-
 rial Abeledo-Perrot. Reimpresión. Buenos Aires. 1989.
 pág. 226.

dor en daño del tenedor, es decir, lo que no ha dado, o la parte del valor que ha dado de menos, con relación a lo que debió haber dado cuando negoció la letra. Ello resultará de la prueba que al res--pecto rinda el tenedor demandante. " (75)

Ahora bien, para que la acción de enriqueci--miento exista, es necesario que:

1.- El girador (suscriptor) obtenga un lucro indebido originado de su liberación respecto tanto de la acción cambiaria como causal y

2.- Que se quede en virtud de esto con un va--lor que, sin derecho alguno ingresa en su patrimo--nio en lugar de incrementar o igualar el patrimo--nio del tenedor del documento.

El numeral anteriormente invocado, establece que sólo y únicamente contra el girador (suscrip--tor) puede intentar el tenedor del título de crédi--to ya sea letra de cambio o pagaré, la acción de -enriquecimiento.

(75) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexica--no. Editorial Porrúa, S. A., sexta edición. México, 1970. pág. 540.

Sin embargo, cita el maestro Tena que: " Si como nosotros lo creemos, la acción de enriquecimiento no puede ser intentada contra el aceptante de una letra de cambio, tampoco puede serlo contra el suscriptor de una (sic) pagaré, contra los cuales tiene siempre el tenedor la acción directa que nunca caduca y que sólo muere por la prescripción. " (76)

Retrotrayéndonos y toda vez que consideramos conveniente intentar dejar bien claro qué tipo de acciones se pueden llevar a cabo, tenemos que: tratándose de un pagaré simple, la acción que se ejerce es la acción cambiaria ya sea directa o de regreso, ello en términos del artículo 151, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo el suscriptor oponer alguna de las excepciones que para tal efecto prevee en forma limitativa el numeral 8, del ordenamiento legal invocado con antelación, verbigracia, anexo número 1.

Por otra parte y en el caso de los pagarés - que documentan disposiciones al amparo de una apertura de crédito en cuenta corriente (voucher); -

(76) Ob. Cit. pág. 540.

véase anexos números 2, 3 y 4; la Ley de Instituciones de Crédito, establece en el artículo 68, que únicamente el contrato de apertura de crédito y los estados de cuenta debidamente certificados constituyen títulos ejecutivos, a través de los cuales se -- ejercerá el procedimiento ejecutivo mercantil; -- esto es, es aplicable al efecto, el artículo 1391, -- del Código de Comercio, que establece que el juicio ejecutivo procede cuando la demanda tiene su fundamento en un documento que trae aparejada ejecución y por consiguiente, en la fracción séptima, se señala que traen aparejada ejecución: las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Por lo que se refiere a las excepciones que -- pueden oponerse a un documento que trae aparejada -- ejecución, el diverso 1403, del ordenamiento regulador, consigna en forma enunciativa más no limitativa, las excepciones que pueden oponerse contra estos documentos mercantiles. Por lo tanto, no puede ejercitarse la acción cambiaria directa respecto del pagaré que documenta disposiciones al amparo de una apertura de crédito en cuenta corriente como título de crédito -

abstracto, sino por virtud del efecto de la causa y que en la vida jurídica del documento deriva de un contrato de apertura de crédito, la acción por falta de pago es únicamente ejercitable con el contrato y el estado de cuenta y no con el pagaré simple, desde luego, en la vía ejecutiva mercantil.

En consecuencia, no resultan oponibles las - - excepciones que prevee en forma limitativa el numeral 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la acción ejecutiva mercantil, no se funda en el mero título de crédito, sino en un título especial, conformado en este caso, de acuerdo al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, - con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y un estado de cuenta autorizado.

4.4.1 EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA SUSCRIP-- CION DE PAGARES QUE DOCUMENTAN DISPOSI- CIONES DE APERTURA DE CREDITO, ENTRE - LAS PARTES

Con base en las Reglas a las que habrán de suje-
tarse las instituciones de crédito en la emisión y

operación de tarjetas de crédito Bancarias, se tiene lo siguiente:

De conformidad con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, la institución de crédito pagará básicamente los bienes, servicios y consumos al igual que las mercancías que el tarjetahabiente adquiere.

El usuario de la tarjeta dispondrá del crédito, suscribiendo los pagarés que el banco proporcionará con antelación a los proveedores de bienes y servicios. El procedimiento o mecánica para firmar los pagarés es variable, de acuerdo a las políticas con las que cuenten los mismos proveedores, sin embargo, el procedimiento en tratándose de disposiciones en efectivo que el tarjetahabiente haga mediante el uso del sistema automatizado (cajeros automáticos) con los cuales cuenta la institución bancaria es el mismo, esto es, el usuario ya en el interior de estos cajeros, introducirá su tarjeta en la ranura destinada para la misma, acto seguido, oprime las teclas que lo identificarán mediante un número confidencial que el banco le haya proporcionado, a continuación,-

ya identificado, es decir, habiendo obtenido acceso al sistema, oprime nuevamente las mismas teclas que le permitirán obtener la cantidad que él desea, recogerá la cantidad de dinero solicitada y le será entregado por medio del cajero, el comprobante de disposición en efectivo, los efectos de éste son, demostrar que se operó el cajero pero no documenta que se efectuó la operación.

La institución de crédito debe cargar a la cuenta de los acreditados: los pagarés suscritos por los mismos; las disposiciones que realicen de efectivo mediante el sistema automatizado en las sucursales de la misma; realizar el pago de impuestos, bienes, servicios y otros conceptos que efectue el usuario; cobrar la comisión por apertura de crédito y uso de tarjeta.

Las instituciones por sí mismas o por conducto de las empresas afiliadas al sistema de tarjetas de crédito, celebrarán contratos con proveedores o prestadores de servicios mediante los cuales estos se obligan a recibir los pagarés a la orden de los bancos por los bienes, servicios y o mercancías que pro

porcionan a los tarjetahabientes.

Trataremos de esbozar someramente la mecánica - que se sigue en estos casos, recordando que se trata de bienes, servicios y o mercancías:

Los proveedores de bienes, servicios y o mercancías, proporcionarán los mismos al tarjetahabiente - que se identifique o legitime como tal, exhibiendo - la correspondiente tarjeta de crédito y comprobando que él mismo puede disponer o hacer uso de la línea de crédito que le fue concedida, hecho lo cual, el - dependiente del prestador o proveedor, verificará si se puede hacer uso del crédito y obtenida la autorización - ya sea por vía telefónica o mediante los - dispositivos electrónicos que el banco proporcionó - al establecimiento - conminará al usuario de la tarjeta a firmar o suscribir los pagarés que también el acreditante proporcionó.

El establecimiento o empresa sea cual sea, - - obvio, que esté afiliado al banco, cuidará los intereses de éste, dicha defensa exige en ocasiones, determinados actos y en otras ciertas omisiones, con-

sistentes principalmente, en no proporcionar el servicio o la mercancía cuando la tarjeta de crédito ya ha sido cancelada o "boletinada" consistiendo ésta - en una práctica muy usada por los bancos y opera en aquellos casos en los cuales el acreditado ha incumplido con sus obligaciones de pago total o parcial - del crédito concedido y el cual debió de haber ido - liquidando en mensualidades; y por último en este rubro, el de no dar el servicio cuando la tarjeta de - crédito haya sido reportada como robada, perdida o - extraviada. El procedimiento que se sigue en este - caso, funciona hasta el momento en el que el negocio o establecimiento cuenta con la autorización.

El acreditante tiene derecho a que los pagarés que suscriba el usuario, sean a su favor y estos documentos crediticios deben de contener los requisitos que establece el numeral 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el supuesto de que estos títulos de crédito contengan la mención de "no negociable", hay que recordar que de - - acuerdo a lo que consigna el artículo 25, estos únicamente se podrán transmitir mediante un endoso o - una cesión ordinaria.

En el caso de los pagarés causales (voucher) se hará referencia a la misma causalidad existente - entre el contrato de apertura de crédito en cuenta - corriente y el pagaré, por ejemplo anexos números 2 y 4.

La institución de crédito, en caso de impago - total o parcial, podrá ejercitar la acción ejecutiva mercantil en contra del suscriptor, debiendo acompañar a su demanda, el contrato de apertura de crédito y los estados de cuenta debidamente certificados por el contador autorizado de la misma institución.

Tengamos presente que el procedimiento ejecutivo mercantil se encuentra plenamente identificado, - en tal virtud, consideramos que lo que en la praxis se conoce como "cobranza extrajudicial" está en contra de la ética que los postulantes, llámense abogados patronos o pasantes, deben de tener, así pues, - creemos que dicho procedimiento debe de seguir la temática delineada por el legislador.

4.4.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE MERCANCIAS Y SERVICIOS

De forma enunciativa, podríamos señalar que las obligaciones principales de los prestadores de mercancías y servicios son: cumplir la comisión que se les asignó y rendir cuentas.

Respecto de cumplir la comisión que se le asignó, los prestadores deben necesariamente cumplir con las instrucciones que les haya dado o hubieran quedado plasmadas en el contrato de afiliación, que celebró con la institución de crédito.

El prestador de servicios y mercancías está obligado a rendir cuentas al acreditante de todas aquellas operaciones que se efectuaron mediante las tarjetas de crédito expedidas por el banco, anexando al efecto, todos y cada uno de los pagarés (voucher) para que una vez rendida la cuenta, el banco le restituya el importe de las mismas más la comisión que se hubiera pactado, mediante un contrato llamado de afiliación.

Con relación a los derechos con los que cuenta el prestador de mercancías y o servicios, están en primer orden, el de que se le reintegre en su totali

dad o se abone en su cuenta, el pago de las cantidades que amparan los documentos crediticios que le exhiba al banco y el de que se le abone la comisión; a este respecto, el maestro Joaquín Garrigues manifiesta que: " El premio de la comisión (que en el lenguaje mercantil se llama simplemente "comisión") es la remuneración del trabajo de gestión que desarrolla el comisionista y de la responsabilidad que tal gestión acarrea. Generalmente, el precio se paga en el contrato; suele ser un tanto por ciento sobre el precio de la venta o de compra de las mercancías o sobre su valor. " (77)

C O N C L U S I O N E S

1.- Con la aparición de la moneda y la creación y desarrollo de los bancos, se agilizó e impulsó en forma notable el comercio en sus inicios y a lo largo de la Edad Media; con apoyo en estos factores y aunado al surgimiento de los títulos de crédito tales como lo fueron la letra de cambio y el pagaré, surgió la imperiosa necesidad de regular los mismos, dicha reglamentación se fue perfeccionando con el devenir del tiempo.

2.- Las Universidades de Mercaderes que se instituyeron en los inicios del Siglo XIII, surgieron como consecuencia en primer lugar de las ferias, las cuales eran el centro de reunión de los comerciantes y en segundo lugar de las organizaciones (que recibieron el nombre de Corporaciones o Gremios) estas se dieron por exigencias mismas de sus actividades y de la necesidad de agruparse para la mejor defensa de sus intereses.

3.- Fueron tres los aspectos jurídicos de trascendencia que tuvieron la letra de cambio y el paga-

ré, siendo estos: Desde sus inicios hasta el año de 1673, en donde se les considera a estos títulos como un instrumento de cambio; La segunda etapa inicia -- desde la fecha anterior hasta el año de 1848, que es cuando, además de considerársele como un medio de cambio, también es uno de pago entre los comercian--tes, y por último el tercer periodo, que comprende -- desde 1848, hasta nuestros días, en el cual a la letra de cambio y al pagaré se les utiliza como un instrumento de crédito.

4.- El crédito es la transferencia temporal, -- principalmente de dinero, que una persona hace a -- otra, existiendo la obligación para éste, de devol--verlo en un futuro y generalmente con el pago de intereses, en nuestro país, las Instituciones de Banca Múltiple así como las de Desarrollo, con base en los artículos 46 y 47 de la Ley de Instituciones de Crédito, están autorizadas para, entre otras funciones: efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos y hacerlos efectivos; realizar pagos por cuenta de terceros, así como celebrar contratos de apertura de -- crédito en cuenta corriente, etcétera.

5.- El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.

Los elementos que intervienen en un pagaré son dos: el suscriptor u obligado, que bien puede ser una persona física o moral y el beneficiario o tenedor del título de crédito, al primero también puede conocerse como acreditado y al segundo como acreditante, en este caso será necesariamente una institución de crédito.

6.- Los pagarés que documentan disposiciones al amparo de una apertura de crédito en cuenta corriente, las notas de venta y los comprobantes de disposición en efectivo, forzosamente deben de reunir los requisitos de esencia que para tal efecto ordena el artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, recordando que a estos documentos crediticios en la práctica bancaria se les conoce indebidamente, como "Voucher" y decimos indebidamente porque la legislación mercantil (Ley General de -

Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Banco de México y Código de Comercio) aplicable al caso concreto, ni tampoco las Reglas a las que se sujetarán las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito, contemplan el término de "voucher", con base en ello, se les debe de conocer jurídica y semánticamente como notas de venta, de consumo, comprobantes de disposición en efectivo o simplemente como pagarés.

7.- Por su naturaleza, la nota de venta o de disposición en efectivo (voucher), son títulos causales, en virtud de que la causa que los originó, continúa unida al mismo, puesto que este documento deriva de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente; - de acuerdo a la eficacia procesal de los mismos, éstos la tendrán limitada, puesto que para tenerla en un juicio, necesitan ser completados con elementos extracartulares.

8.- Tengamos presente que de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual esta en concordancia con la legislación, existen pagarés simples y causales, al pri-

mero no es necesario que se le anexasen en un juicio -- elementos extracartulares, por ende, tienen una eficacia procesal plena.

9.- El suscriptor de un pagaré que documenta disposiciones al amparo de una apertura de crédito en - - cuenta corriente, podrá oponer en contra del ejercicio de la acción ejecutiva mercantil derivada del artículo 68, de la Ley de Instituciones de Crédito todas las - - excepciones a que se refiere el diverso numeral 1403,- del Código de Comercio, no así las del artículo 8, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - - porque la acción ejecutiva mercantil, no se funda en - - el mero título de crédito, sino en un título especial, conformado por los documentos exigidos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

10.- El procedimiento ejecutivo, está plenamente regulado por la legislación mercantil, y con base en - - él, consideramos conveniente que para lograr una mejor optimización y resultado, se debe de realizar éste, en todos y cada uno de los pasos que el legislador tiene contemplados; es decir, para una buena y correcta prosecución judicial, así como para lograr una buena opti

mización en cuanto a resultados, se debe de apegar a -
estricto derecho por parte de todos los postulantes,--
así como evitar prácticas que estén en contra de la -
ética profesional, como lo es la llamada " cobranza --
extrajudicial. "

(1)	No.		BUENO POR \$	
(2) Debe(mos) y pagare(mos) incondicionalmente a la orden de			En (4)	
(3) NOMBRE			LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN	
en el de			a (5) de 19	
CANTONO COVILIMA				
<p>Valor resbala a (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al _____ y todos están sujetos a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos, desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, con sus intereses moratorios al tipo de _____ % mensual, pagaderos en esta ciudad juntamente con el principal.</p>				
NOMBRE CANTONO PROVINCIA			Acepto (amos)	
			(6)	

La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar de pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

(1) PAGARE MULTIPLE

AUTORIZACION DE LA OPERACION			CUENTA	SUB C/A	VENCIMIENTO			CNO	SECTOR
			NUMERO		DIAS	MESES	AÑOS		
DN	DF	NO CUENTA	NUMERO	TDV	TASA ANUAL DE INTERES (%)	PLAZO	CONSECUTIVO	RENOVACION	IMPORTE
				01					
SUSCRIPTOR					AVALISTA:				ANTICIPA DE INTERES
DOMICILIO					DOMICILIO:				
COLUMA (6)					COLUMA: (6)				LIQUIDO
CIUDAD					CIUDAD:				
TEL:					TEL:				
POR ESTE PAGARE MENOS O CILGOMAMOS A PAGAR INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DE _____ EN SUS OPCION AS EN _____									
EL DIA (4) DE (2) (3) DE 19 (4) LA CANTIDAD DE \$ (2)									
LA TASA DE INTERES ESTABLECIDA EN ESTE PAGARE SERA AJUSTADA POR _____ CONFORME VARE EL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION DE RECURSOS QUE REPORTA BANCO DE MEXICO O QUEEN LO SUPLA POR LO QUE AL VARIARSE DICHO COSTO. EL TIPO DE INTERES SE MODIFICARA INTEGRANDOSE POR EL NUEVO COSTO PORCENTUAL PROMEDIO MAS									
DE DICHO NUEVO COSTO PORCENTUAL PROMEDIO									
LA TASA DE INTERES SI MODIFICAMOS SERA EL _____ ANUAL DE LA TASA DE INTERES NORMALIZADA QUE RESULTA APLICABLE CONFORME A LO ANTERIOR Y SE PAGARA EN FORMA ADICIONAL A ESTA ULTIMA.									
EN CASO DE QUE LA MENCIONADA VARIACION DEL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO APLIQUE ALGUNA CANTIDAD A FAVOR DEL SUSCRIPTOR. LA ACREDITARA EN SU CUENTA DE CHEQUES.									
TIPO DE CREDITO	<input type="checkbox"/> 1 PLAZO FIJO	(a) <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 1 CHEQUES SIMPLES - C/A COMPLETA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 2 INTERES ANUAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 3 CON GARANTIA DE VALORES	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/> 2 C/A EN TITULO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 2 CON GARANTIA DE VALORES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/> 3 PLAZO FIJO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 3 VALORES FIJOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
(5)									
(6)					(6)				

Si reúne todos los requisitos que contempla el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(a) Nexa de causalidad.

COMPRADOR	DISPOSICION EN EFECTIVO		BANCOPROSA
	Folio 7033306		
	(5) Día Mes Año Aut. No.		
	Identificación del Tarjetahabiente		
COMERCIO	Total NS		(2)
	(1) Por este pagaré me obligo incondicionalmente a pagar la suma de Banco en el valor de este título en las unidades del sistema sustituido por el uso de esta moneda (a)		
	Festividad casa _____		
	Festividad ciudad _____		
(6) _____		Firma del Suscriptor	
CONSERVE PARA SU CONTROL		NO NEGOCIABLE	

- I. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento;
 - II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
 - III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
 - IV. La época y el lugar de pago;
 - V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
 - VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.
- (a) Nexo de causalidad.

Nota: Falta requisitos números III y IV.

La recepción de una INSTRUMENTO (ver ítem 1) a favor de la persona cuyo nombre aparece en el instrumento con el nombre que aparece "solicitante" y que en lo sucesivo se designará como el CLIENTE, significa la conformidad del BANCO con el contenido de un CONTRATO DE APLAZAMIENTO DE CREDITO en el cual se establece en forma nacional para un pagador en territorio nacional y la obligación de pagar internacional también en el extranjero.

Una Instrumento de Crédito Internacional cuando contiene el nombre de un sistema internacional o carezca de la leyenda "valor en moneda nacional" o "valor en dólares".

Deben utilizarse los términos y las palabras citadas tal como se han utilizado en el presente documento de Tarjeta del BANCO si el CLIENTE no ha expresado el CLIENTE en el punto 1 de la leyenda nacional para un pagador o bien para un sistema internacional en el extranjero.

LIMITE DE CREDITO PRIMERA. - El BANCO abre al CLIENTE un crédito en cuenta corriente en moneda nacional hasta por una cantidad que sea convertida en un porcentaje sobre el saldo de la remuneración anual otorgada por el BANCO al CLIENTE y a la cual se le adiciona el monto de crédito en su caso, según la leyenda que contiene el contrato de aplazamiento de crédito en este último supuesto. Dicho límite de crédito que se establece en el estado de cuenta a que más adelante se hará mención.

En el límite de crédito quedan comprendidos los intereses, comisiones, cargos y demás gastos que se imponen con motivo del mismo.

DISPOSICION DEL CREDITO SEGUNDA. - El CLIENTE podrá disponer del crédito en la forma siguiente:

A) - Mediante la autorización de pagaré a la orden del BANCO cuando las disposiciones de pagaré en territorio nacional se usen para pagar el importe de mercancías compradas o servicios en las empresas afiliadas al plan de la Tarjeta de Crédito, o para obtener sumas en efectivo en las oficinas del BANCO en el extranjero, o para otros fines conexos y comisiones que el BANCO tenga establecidos.

B) - Mediante la entrega de los documentos que el afectado se obliga a suministrar al momento cuando las disposiciones se usen en el extranjero, ya sea para pagar el importe de mercancías compradas o servicios en los lugares a que más adelante se hará mención, o para obtener sumas en efectivo en las oficinas del BANCO en el extranjero, o para otros fines conexos y comisiones que estos tengan establecidos.

C) - Mediante la obtención de sumas en efectivo por medio de las Casas Remesas y otras formas del grupo BANCO del sistema internacional cuando las disposiciones se usen en los lugares a que más adelante se hará mención, o para obtener sumas en efectivo en las oficinas del BANCO en el extranjero, o para otros fines conexos y comisiones que el BANCO tenga establecidos.

D) - Mediante la obtención de servicios por la telefonía automática, aceptando que en este caso se cobra del cliente el importe del servicio, o por el sistema internacional cuando las disposiciones se usen en los lugares a que más adelante se hará mención, o para obtener sumas en efectivo en las oficinas del BANCO en el extranjero, o para otros fines conexos y comisiones que el BANCO tenga establecidos.

E) - Mediante el pago de otros conceptos que las partes acuerden en caso de ser documentado en un pagaré por separado, los cuales primarán sobre el importe del presente contrato.

El CLIENTE deberá ordenar la Tarjeta de Crédito al hacer cargo una de las disposiciones si éstas en los casos que se describen en los ítems de este y del número de tarjeta que se emite a través de las Casas Remesas y otras que se mencionan en el inciso de esta cláusula, y de la forma y al número de la tarjeta de crédito que el BANCO le proporciona. El CLIENTE será responsable en todo caso de las disposiciones que se hagan con su Tarjeta y en su caso de cualquier otro instrumento nacional que emita en el extranjero.

El CLIENTE reconocerá a favor de las Casas Remesas y otras que se mencionan en el inciso de esta cláusula, y de la forma y al número de la tarjeta de crédito que el BANCO le proporciona, los montos que imparten las tarjetas que han sido emitidas a su favor.

LIMITE EN EL USO DE LA TARJETA PRIMERA. - El CLIENTE se obliga a que la suma de las disposiciones que haga a través del crédito tanto en moneda nacional como extranjera de esta última moneda de moneda nacional en la forma que se indica en esta cláusula, no sea mayor al límite de crédito que el BANCO le otorga en el momento de autorizar que se le use en moneda nacional, independientemente de que tenga el propósito de pagar el crédito posteriormente.

CASOS DE NO ADISION DE LA TARJETA CUARTA. - El BANCO no assume ninguna responsabilidad en el caso de que alguna de las empresas afiliadas tanto en territorio nacional como en el extranjero, rechace un momento de crédito admisible de la Tarjeta de Crédito, o que el CLIENTE no pueda utilizar las disposiciones que el CLIENTE le proporciona en el momento de utilizarlas, o que el CLIENTE no pueda utilizar las disposiciones que el CLIENTE le proporciona en el momento de utilizarlas, o que el CLIENTE no pueda utilizar las disposiciones que el CLIENTE le proporciona en el momento de utilizarlas.

DIVULGACION CON EMPRESAS AFILIADAS PRIMERA. - El CLIENTE es responsable al BANCO con respecto a la cantidad de dinero que el CLIENTE ha pagado a las empresas afiliadas y a la cantidad de dinero que el CLIENTE ha pagado a las empresas afiliadas y a la cantidad de dinero que el CLIENTE ha pagado a las empresas afiliadas y a la cantidad de dinero que el CLIENTE ha pagado a las empresas afiliadas.

CARGOS A LA CUENTA DEL CLIENTE SEITA. - El BANCO cobrará la cuenta del CLIENTE en moneda nacional, las disposiciones que efectúe tanto en territorio nacional como en el extranjero, en la forma y términos siguientes:

a) - Disposiciones en territorio nacional. En la fecha en que las empresas afiliadas al plan de la Tarjeta de Crédito le presenten al BANCO o a los bancos afiliados, los pagarés correspondientes para su reembolso, y para el cobro de los otros conceptos en efectivo en la misma fecha de la disposición.

b) - Disposiciones en el extranjero. En la fecha en que el sistema internacional presente al BANCO para su pago el importe de las disposiciones, ajustado a las disposiciones de la ley CUARTA del desarrollo del Banco de México relativas a emisión y operación de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, que a continuación se transcriben:

"Los documentos que amparen los consumos y las disposiciones de efectivo de que se refiere la regla anterior que se refieren a las disposiciones efectuadas en el extranjero, deberán ser pagados a su presentación por las instituciones afiliadas con el mercado libre. Dichos pagos serán correspondidos inmediatamente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del establecimiento calculándose su equivalente al tipo de cambio libre vigente en la fecha de presentación de la documentación.

Para los efectos de la presente regla se entenderá por "tipo de cambio libre vigente en la fecha de presentación" el tipo de cambio libre de venta actual de una institución afiliada en su mercado de operaciones con el público en general, en la fecha en que ésta última institución le hubiere sido presentada para su pago los documentos referidos en el párrafo anterior."

El sistema internacional convertirá a dólares americanos el importe de las disposiciones efectuadas en moneda extranjera, conforme a una lista de cambio promedio otorgada por las principales instituciones financieras, y en el caso en que no exista el BANCO otorgará dólares en dólares americanos para su pago el BANCO la moneda nacional en la misma fecha en que se le han presentados, calculando su equivalente al tipo de cambio libre vigente en los términos de lo especificado en la regla del Banco de México que se ha transcrito.

ESTADOS DE CUENTA PRIMERA. - El BANCO formulará y envía al CLIENTE un estado de cuenta mensual en el que se detallarán las disposiciones efectuadas en territorio nacional, de las realizadas en el extranjero.

En cumplimiento de lo dispuesto en las reglas y disposiciones del Banco de México que regulan el empleo y quiebra de las Tarjetas de Crédito Bancarias, se inserta a continuación la regla relativa a la formación y envío de estados de cuenta que resultan de que:

"Las instituciones deberán enviar mensualmente a los acreditados un estado de cuenta indicando los conceptos, montos y fechas de las disposiciones cobradas, salvo que éstos se refieren por escrito de esta obligación. Dichos estados deberán ser emitidos dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta.

Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte, misma que no podrá variar un primer mes, también por escrito, comunicando con la misma fecha de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuenta y cinco días contados a partir del corte para recibir el estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente deberá solicitar a la institución una copia de su poder otorgado en el momento de autorizar dicho estado su nombre, haciendo mención a la cuenta y los cheques que figuren en la contabilidad de la institución, para que éstos se le envíen de inmediato.

OCIVA. - El CLIENTE podrá optar por realizar el pago total del saldo que adeude a su estado de cuenta, respecto a las disposiciones tanto en territorio nacional como en el extranjero, dentro de la fecha límite de pago que aparece en dicho estado de cuenta de acuerdo a las reglas siguientes:

A) - Pago total de disposiciones en territorio nacional. En el caso en que de que el CLIENTE desee la totalidad de las disposiciones que adeude en territorio nacional en un periodo mensual, podrá optar por el mismo periodo dentro del vencimiento de las mismas, y a la fecha de corte de su estado de cuenta, el BANCO no cobrará cantidad alguna del concepto de intereses. Sin embargo, el BANCO cobrará como importe total de la Tarjeta que se menciona en la cláusula DECIMA, inciso II, de este contrato.

B) - Pago total de disposiciones en el extranjero. Las disposiciones efectuadas en el extranjero con intereses a partir del día en que son presentadas al BANCO, para su pago en el sistema internacional, una vez aplicada la comisión de dólares que se indica en la cláusula SEITA, inciso II, del presente contrato. Dichos intereses serán cobrados sobre la misma base que se menciona en la cláusula DECIMA, inciso II, de este contrato. En este caso el BANCO no cobrará cantidad alguna del concepto de intereses.

Si el CLIENTE llegara a entregar algún cargo como pago sobre aquellas disposiciones que haya efectuado en el extranjero y que aún no se hayan en su momento estado de cuenta, dichas tarjetas de crédito serán cobradas a cuenta en moneda nacional a través de hacer el ajuste final en el día que le presente el BANCO los cargos por dichas disposiciones y se pagará la comisión de dólares correspondiente, cuando el BANCO le presente el estado de cuenta en moneda nacional para ser pagada, la cuenta del CLIENTE.

AMORTIZACIONES PARCIALES PRIMERA. - Si el CLIENTE no efectúa el pago del saldo total a su cargo que aparece en el estado de cuenta, también podrá optar por el pago nacional como en el presente contrato, en los términos que se indican en la cláusula DECIMA, inciso II, de este contrato.

Para la aplicación de los pagos parciales se atenderá a lo previsto en la cláusula DECIMA PRIMERA.

LUGAR Y PAGOS

DECIMA. - EL CLIENTE se obliga a pagar al BANCO en cualesquiera de sus sucursales las cantidades que se deriven de los siguientes conceptos, relacionados con el presente crédito:

a) - La suerte original del crédito devuelto

bi) - Una comisión anual por concepto de apertura de crédito la cual será cubierta por anualidades adelantadas

c) - Una comisión sobre el importe de las disposiciones que haga en efectivo tanto en las oficinas del BANCO como en las Casas Permanentes u otros depósitos, instalados en el territorio nacional, la cual será cobrada posteriormente en la cuenta del CLIENTE

di) - La comisión que tengan establecida los bancos asociados al sistema internacional por las operaciones que haga en efectivo en las oficinas de esos bancos, o en las Casas Permanentes u otros depósitos instalados en el extranjero

ei) - La comisión que en su caso aplique el sistema internacional por gastos de administración y por un concepto similar, calculada sobre los totales de las disposiciones que efectúe en el extranjero, una vez comprobada esta a moneda nacional conforme se menciona en la cláusula SEGUNDA inciso j) del presente contrato

f) - Una comisión por uso de la Tarjeta, calculada sobre el saldo insóluto promedio diario mensual del período respectivo, cuando el CLIENTE pague el saldo total que ampare su estado de cuenta dentro de los 20 días naturales siguientes a la fecha de corte. Esta comisión solo se aplicará sobre las disposiciones que se hagan dentro del término nacional

gi) - Una comisión que será hecha de común acuerdo sobre el importe de las disposiciones que efectúe en forma de pagos que el BANCO haga por cuenta del CLIENTE, según lo que se menciona en la cláusula SEGUNDA del presente contrato

h) - Intereses anuales sobre saldos insólitos de cualquier clase se harán con base en el costo porcentual promedio de captación que da a conocer mensualmente el Banco de México y que para fines de brevedad se denominará C.P.P., adicionado con el porcentaje que en su caso estipule el BANCO

Las tasas de intereses aplicables a este crédito son variables y serán ajustadas, en la misma medida que el aumento o disminución del C.P.P. al costo porcentual promedio que lo sustituya

Las tasas de interés incluirán los ajustes que se efectúen en función a las variaciones del C.P.P. antes indicado, se redondearán al cuarto de punto más próximo y está será al tipo de interés a pagar por el CLIENTE

Los intereses serán pagados por mensualidades vencidas en la misma fecha en que se efectúen los pagos de capital conforme a la cláusula NOVENA

El C.P.P. que servirá de base para determinar las tasas de intereses aplicables al presente crédito, será el que esté vigente en la fecha de corte del estado de cuenta respectivo

En caso de morosidad los intereses anuales serán también variables y se calcularán adicionando al interés normal ajustado el 50% del mismo interés ajustado

Las partes convienen que, para el caso de que se suscitara la supresión de la publicación que el Banco de México hace respecto al C.P.P., a que antes se ha hecho referencia, el CLIENTE y el BANCO, respectivamente las tasas de interés que deberán aplicarse en el sucesivo conforme a bases generadas de costo promedio por el BANCO. Si el BANCO y el CLIENTE no se pusieran de acuerdo en un plazo de 30 días el BANCO podrá dar por vencido este crédito. Durante este plazo regirá el tipo del último ajuste de interés y una vez vencido este crédito se aplicarán los intereses moratorios pactados en esta cláusula

i) - Gastos de cobranza por mensualidades vencidas

ii) - Gastos por reposición de Tarjeta. Por robo, extravío o bien por cualquier causa imputable al CLIENTE, además del importe del duplicado por el seguro a que se refiere la cláusula DECIMA QUINTA del presente contrato

iii) - En caso de que el CLIENTE obtenga su estado de cuenta dentro del término que se establece en la cláusula SEPTIMA de este contrato y solicite a los comitentes de alguna o algunas de sus disposiciones, se obliga a cubrir al BANCO todos los gastos que se originen por la aclaración que se derive de su objeción, si en que su reclamación resulta improcedente

El porcentaje de comisión al C.P.P. será como el importe de las comisiones y gastos que se mencionan en la presente cláusula, el BANCO los entregará al CLIENTE, por escrito, en la misma fecha de la celebración de este contrato. El CLIENTE declara que ha leído y entiende el contenido de este contrato

El BANCO queda facultado para cargar en la cuenta del CLIENTE los intereses devenerados, los gastos de cobranza y de aclaraciones, comisiones y en su caso el importe del deducible correspondiente al seguro

PRELACION DE PAGOS

DECIMA PRIMERA. - EL CLIENTE faculta al BANCO a adotar las cantidades que aquí liquide en el orden siguiente:

a) - A intereses, comisiones y gastos

b) - A la amortización de las disposiciones y consumos efectuados en el extranjero

c) - A la amortización de las disposiciones y consumos efectuados en el territorio nacional

CESION Y DESTRUCCION DE DOCUMENTOS

DECIMA SEGUNDA. - En los términos del Artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el CLIENTE faculta expresamente al BANCO para cesionar los papeles y otros documentos que suscriba devenerados del presente contrato

El CLIENTE autoriza al BANCO a destruir los papeles que suscriba en territorio o nacional y los documentos que huya en el extranjero, si los documentos que hayan sido liquidados sus importes, siempre en la forma que establezca la ley al respecto

OBLIGADO SOLIDARIO

DECIMA TERCERA. - La persona que firma como obligado solidario en la solicitud que antecede, comparece con este carácter a favor del BANCO en los términos de los artículos 1988 y 1989 del Código Civil para el Distrito Federal y concordantes de los códigos civiles de los estados, por todas las obligaciones contraídas por el CLIENTE, derivadas de este contrato, inclusive por las ampliaciones del crédito que en el mismo se prevén

VARIACIONES Y CONDICIONES

DECIMA CUARTA. - El BANCO notificará previamente por escrito al CLIENTE cuando se modifiquen las siguientes condiciones y el simple uso posterior de la Tarjeta implicará el consentimiento de este

a) - El porcentaje de las amortizaciones que deberá pagar mensualmente

b) - El plazo para hacer el pago de sus disposiciones efectuadas tanto en el territorio nacional como en el extranjero

c) - El tipo de interés que se haya pactado

d) - El importe de las comisiones y gastos que se hayan pactado

VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO

DECIMA QUINTA. - La falta de pago oportuno de una o más de las mensualidades vencidas así como el hecho de que el CLIENTE disponga de mayor cantidad del límite de crédito autorizado, será causa de vencimiento anticipado y en consecuencia se vencerá a partir de inmediato al saldo a cargo del CLIENTE, sin perjuicio de reclamar la responsabilidad en caso de sobrepago en el límite

ROBO O PERDIDA DE LA TARJETA

DECIMA SEXTA. - En caso de robo o extravío de la Tarjeta de Crédito el CLIENTE será responsable de las disposiciones que el BANCO o bien a cualquier de los Centros de Servicio de Tarjetas

a) - Cuando el hecho suceda en territorio nacional, el CLIENTE lo informará por escrito a cualquier de las sucursales del BANCO o bien a cualquier de los Centros de Servicio de Tarjetas

b) - Cuando el hecho suceda en el extranjero, el CLIENTE lo comunicará a cualquier de los bancos de la localidad afectada o al sistema de la coprocesadora internacional correspondiente o lo comunicará a las oficinas del BANCO en el extranjero, o en su caso a Banco División de Tarjetas a la dirección catagráfica

Mientras que el BANCO no reciba notificación al respecto por escrito, el CLIENTE será responsable de las disposiciones que un tercero, con fama falsa o sin ella, hiciera mediante el uso de la Tarjeta de Crédito

El BANCO tiene contratado un seguro que cubre los riesgos devenerados del robo o extravío de la Tarjeta de Crédito menos el deducible correspondiente en su caso. El seguro surtirá efecto a partir del momento en que el BANCO reciba el reporte por escrito del CLIENTE, dándole a conocer dicha situación

VIOLENCIA O DENUNCIA DEL CONTRATO

DECIMA SEPTIMA. - La duración de este contrato será de 2 años a partir de su fecha. Al vencimiento se prorrogará automáticamente por períodos iguales sucesivos, a menos de que el CLIENTE comunique al BANCO por escrito su deseo de darlo por concluido al término del plazo en vigor, o el BANCO no expida el CLIENTE la nueva Tarjeta a la expiración del plazo de la anterior. Sin embargo, el BANCO tendrá derecho a denunciar unilateralmente al crédito en cualquier tiempo, cancelando consecuentemente las Tarjetas de Crédito correspondientes, dando aviso al CLIENTE mediante simple comunicación escrita, dirigida al domicilio indicado en la solicitud o bien al domicilio que el CLIENTE oportunamente le haya comunicado al BANCO

Al vencimiento del contrato o de sus prórrogas, si las hubiere, o en caso de denuncia, el CLIENTE deberá devolver al BANCO la Tarjeta o Tarjetas inmediatamente a solicitud de éste, ya que las mismas son propiedad del BANCO

TARJETAS ADICIONALES

DECIMA OCTAVA. - Las estipulaciones contenidas en las Cláusulas anteriores serán aplicables a todas y cada una de las Tarjetas de Crédito que por cuenta y mediante autorización del CLIENTE, el BANCO o terceros a que se han unificado con cargo al crédito del propio CLIENTE.

CONTRATO DE DEPOSITO

DECIMA NOVENA. - El CLIENTE por su propio hecho abonará a la cuenta de su Tarjeta de Crédito cantidades que excedan el importe del saldo que resurse a su cargo por los otros valores efectuados con la misma, además su voluntad de contratar como depositante con el BANCO como depositario del contrato cuyos caracteres se prevén en el artículo que se anexa al presente.

PROCEDIMIENTOS LEGALES

VEGESIMA. - El presente contrato junto con la certificación del Contador del BANCO, es título ejecutivo en los términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito

VEGESIMA PRIMERA. - Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales, el CLIENTE señala como su domicilio y en consecuencia el CLIENTE no notifique al BANCO por escrito el cambio de su domicilio las notificaciones inclusive las personales, y toda su siguiente a cualquier procedimiento, se practicarán en el domicilio que el CLIENTE indica en la presente

VEGESIMA SEGUNDA. - Para la interposición y cumplimiento del presente contrato, los papeles se otorgan en el territorio de México, D.F., y en caso de oposición del CLIENTE a favor de la ley de la jurisdicción de la Ciudad de México, D.F., elección del BANCO con referencia a cualquier fuero de domicilio presente o futuro

BIBLIOGRAFIA

- Acosta, Romero Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición. México, 1991.
- A. Legón, Fernando. Letra de Cambio y Pagaré. - Editorial Abeledo-Perrot. Reimpresión. Buenos Aires-Argentina, 1989.
- Barrera, Graf Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Vol. I. Editorial Porrúa, S. A., México, 1957.
- Benito, Lorenzo. Manual de Derecho Mercantil. -- Tomo I. tercera edición, 1924.
- Capitant, Henri. De la Causa de las Obligaciones. Editorial Góngora. Madrid. Tr. Eugenio Tarragato y Contreras.
- Cervantes, Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A., tercera edición. México, 1975.
- Cervantes, Ahumada Raúl. Los Títulos de Crédito. Editados por J. Guridi. México, 1948.
- Cervantes, Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones - de Crédito. Editorial Porrúa, S.A., décima segunda edición. México, 1982.
- Cordera, Martín José María. Diccionario de Derecho Mercantil. Editorial Pirámide, S. A., tercera edición. Madrid, 1987.

- de J., Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. -
Editorial Porrúa, S. A., sexta edición.
México, 1970.
- de Pina, Vara Rafael. Elementos de Derecho Mer-
cantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.
A. décima tercera edición. México, -
1980.
- Garrigues, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial-
Porrúa, S. A. tercera edición. México,
1982.
- Huguet, Campaña Pedro. La Letra de Cambio y demás
Documentos Mercantiles. Sucesores de -
Manuel Soler Editores. segunda edición.
México.
- L., Mantilla Molina Roberto. Títulos de Crédito.-
Editorial Porrúa, S. A., segunda edi-
ción. México, 1989.
- López, de Goicoechea Francisco. La Letra de Cam-
bio su Mecánica y Funcionamiento. Edi-
torial Porrúa, S. A., México, 1964.
- Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Cárdenas -
Editor y Distribuidor.
- Obregón, Heredia Jorge. Código Civil Concordado -
para el Distrito Federal en materia co-
mún y para toda la República en mate-
ria federal. Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1988.

Pirenne, Henri. Historia Económica y Social de -
la Edad Media. Editorial Fondo de Cul-
tura Económica. décima reimpresión. -
Tr. Salvador Echavarría. México, 1970.

Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario.
Editorial Porrúa, S. A., segunda edi-
ción. México, 1964.

Seldon, Arthur y Pennance F. Diccionario de Eco-
nomía. Oikos-tan Ediciones. Barcelona
España. Madrid, 1965.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Editorial Porrúa, S. A., 62a. edición. México, 1993.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa, S.A., 55a. edición. - - México, 1990.

Ley del Banco de México, Diario Oficial de la Federación. México, 23 de diciembre de 1993.

Legislación Bancaria. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, -- S. A., trigésima séptima edición. México, 1992.

Legislación Mercantil y Leyes Conexas. Tomo I. - Editorial "Ediciones Andrade", S. A., décima cuarta edición. México, 1976.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Tribunal Superior de Justi--
cia del Distrito Federal. México, 1992.

Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias. Legislación Bancaria. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa, - S. A., trigésima séptima edición. México, 1992.

Diccionario Inglés-Español. Ediciones Nauta, S.
A., Barcelona-España, 1981.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de In-
vestigaciones Jurídicas. Editorial - -
Porrúa, S. A., México, 1989.

Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor,
S. A., España, 1950.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editores Libreros.-
Buenos Aires-Argentina. 1965.

Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe, -
S. A., Madrid, 1980.